

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2019**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Luis Armando Colosio Muñoz, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Nitzia Corina Gradías Ahumada, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada María Dolores del Río Sánchez, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Secretario de Hacienda Federal, a efecto de que se incluya al Municipio de Pitiquito, Sonora, al Decreto de Estímulos Fiscales de la Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre del año 2018.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, con proyecto de Ley para el Desarrollo y Fomento de la Agricultura Orgánica para el Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión Anticorrupción, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve aprobar en sus términos, las renunciaciones presentadas por los ciudadanos Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal, Álvaro Bracamonte Sierra y Guillermo Alejandro Noriega Esparza, al cargo de integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.
- 10.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en relación al Programa MOVEER.

- 11.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2019**

08 de marzo de 2019. Folio 0742.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Huépac, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, copia de las Actas de sesión, del 16 de septiembre de 2018 al 14 de enero del año en curso, para cumplir con el artículo 57 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

RECIBO Y SE ENVIA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

08 de marzo de 2019. Folio 0743.

Escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, una modificación a la Ley de Ingresos y Presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2019 de dicho Ayuntamiento. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

11 de marzo de 2019. Folio 0744.

Escrito de los representantes de la Asamblea General de Posesionarios de la colonia “Nuevo Sonora” del municipio de Huatabampo, Sonora, con los que solicitan a este Poder Legislativo, se le informe al Gobierno del Estado de Sonora, que se abstenga de expedir títulos y/o constancias de asignación a personas que no acrediten tener la necesidad de un lote para fincar su vivienda. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

11 de marzo de 2019. Folio 0745, 0746 y 748.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios Municipales de los Ayuntamientos de Aconchi, Tubutama e Ímuris, Sonora, con los que remiten a este Poder Legislativo, información trimestral de las operaciones realizadas por las mencionadas Administraciones Municipales al 31 de diciembre de 2018. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de marzo de 2019. Folio 0747.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, el Libro de Actas de las sesiones de dicho Órgano de Gobierno Municipal, correspondientes a las administraciones 2006-2009, 2009-2012 y 2015-2018. **RECIBO Y SE ENVÍA A LA BIBLIOTECA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ**, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento a la consideración de esta Asamblea Legislativa, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN**, misma que sustento bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo del tiempo, los organismos encargados del control y la fiscalización de la gestión pública han estado presentes dentro o fuera de la estructura gubernamental de nuestro país, con el principal objetivo de promover acciones relacionadas con la redición de cuentas de los gobernantes en turno, buscando con esto garantizar la correcta aplicación de los recursos públicos.

La supervivencia histórica de estos organismos, incluso sobre otros considerados esenciales para el desarrollo social y económico del país y, pese a los ajustes y desequilibrios que ha sufrido el gobierno, se debe, en estricto sentido, a la estructura organizacional que debe distinguir a nuestro sistema democrático y no por el valor que le pueda otorgar a la gestión gubernamental.

En esencia, los órganos de control y fiscalización son los pilares que sostienen el principio de legalidad en cada uno de los tres poderes y de los tres niveles de gobierno; por ello, su ausencia o debilidad está directamente relacionada con los niveles de discrecionalidad, opacidad y corrupción de un gobierno.

Actualmente existe un amplio andamiaje regulatorio y estructural de control y fiscalización, tanto al interior como al exterior de los distintos órganos que desempeñan funciones de gobierno. A nivel federal se encuentra la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública, las Contralorías de las entidades federativas y de las dependencias y entidades y, en Sonora, disponemos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría General y los órganos internos de control de las instancias de los tres poderes del Gobierno Estatal, reviste de especial importancia mencionar la naturaleza de la fiscalización con la que cuenta el Poder legislativo en nuestro estado, que aun considerando el hecho de que recientemente le fue otorgada autonomía al Instituto Superior de auditoría y Fiscalización, como órgano auxiliar de dicho poder, aun así que dejó a salvo su facultad constitucional de fiscalización, por lo que reviste de gran importancia el incluir y reconocer dicha facultad original en esta iniciativa para que sea parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción, pero también que ejerza esa facultad constitucional.

A pesar de que la Administración Pública dispone de este robusto cuerpo de organismos encargados de su control interno y externo, numerosos factores han obstaculizado y limitado su labor, entre los que destacan, la manera independiente, descoordinada y desenfocada en que estas instituciones han operado y desarrollado sus atribuciones. Asimismo, sus procesos no siempre se complementan de manera eficiente y en vez de fortalecerse mutuamente se obstaculizan al grado de llegar a una fragmentación tal que, cada proceso funciona con una lógica propia y se encuentra débilmente vinculado con los demás.

Para combatir esta problemática e impulsar la consolidación de estos organismos en pro del combate a la corrupción y la mejora de la gestión gubernamental, en las reformas del 18 de julio del año 2016, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), establece la creación del Sistema Nacional de Fiscalización (SNF), así como sus objetivos y alcances. La LGSNA en su artículo 37 establece que el Sistema Nacional de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias, encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Por lo anterior, impulsado por lo establecido en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sobre la réplica de las estrategias anticorrupción en las entidades federativas y, aunado a la necesidad de promover la legalidad, transparencia y rendición de cuentas, es necesario promover la creación del Sistema Estatal de Control y Fiscalización, en donde se conjuguen los esfuerzos técnicos, operativos y legales del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría General, las contralorías de los ayuntamientos y los órganos internos de control de las instancias que integran los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

BENEFICIOS

1.- LEGALIDAD:

- Cumplir con la normatividad del SNA y fortalecer su integración.
- Disponer de la representatividad adecuada dentro del SNF.
- Establecer la normatividad técnica que permita sustentar y evaluar la labor de los integrantes.

2.- EFICIENCIA:

- Evitar duplicar la revisión de los mismos recursos y a las mismas instituciones.
- No saturar y desviar la labor de los organismos revisados.
- Promover la profesionalización de los órganos de control y fiscalización.
- Promover las prácticas preventivas sobre las detectives de los órganos de control.

3.- EFICACIA:

- Delimitar la actuación y función entre órganos de control y fiscalización.
- Establecer bases técnicas homogéneas y criterios entre los integrantes.
- Coordinar criterios y promover prácticas proactivas para la mejora de la gestión gubernamental y protección de los recursos públicos.

En el marco integral de combate contra la corrupción, el estado mexicano ha establecido la cruzada sin precedentes tendientes a combatir estas conductas de los servidores públicos y desde la perspectiva de los agentes particulares pertenecientes al sector privado.

En dicho marco legal, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece en su Título Tercero la creación, objetivos y alcance del Sistema Nacional de Fiscalización, cuyo objeto es establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

La implementación de un Sistema Estatal de Control y Fiscalización constituirá la suma de voluntades de los organismos encargados del control y la fiscalización de la administración pública en Sonora, para dar cumplimiento a los nuevos mecanismos contra la corrupción que se desarrollan en el país, estableciendo el marco legal apropiado para promover su desarrollo y estrategias que realmente permita coordinar sus esfuerzos.

Las acciones que motivan la implementación del Sistema Estatal de Control y Fiscalización (SECyF), son la de identificar el adecuado enfoque y ámbito de competencia entre órganos de control y órganos de fiscalización y de promover la adopción y homologación de marcos técnicos que les permita realizar su trabajo de manera profesional, objetiva y sustentada.

Para lograr lo anterior, se definen las siguientes líneas de acción:

1. - Identificación del enfoque técnico, ámbitos de competencia y reporte.
2. - Coordinación operativa y cooperativa local y nacional
3. - Fortalecimiento del técnico y de la capacidad profesional.
4. - Fortalecimiento legal y operativo.
5. - Estructuración del marco preventivo y detectivo para la administración pública.

El origen constitucional que marca la creación del Sistema Nacional Anticorrupción es el artículo 113 de la Constitución Política de México, que señala lo siguiente:

Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana¹;

...

En la página Web de la Auditoría Superior de la Federación del Congreso de la Unión, señala que:

la Auditoría Superior de la Federación (ASF) es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. El resultado final de la labor de la ASF son los Informes Individuales de Auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública².

Con esto queda claro que el Sistema Nacional Anticorrupción del Poder Legislativo Federal está representado por la ASF, lo que indica que tiene el apoyo técnico y legal de manera integral para desarrollar su responsabilidad como órgano fiscalizador y como parte integrante de dicho sistema.

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf

² https://www.asf.gob.mx/Section/45_Acerca_de_la_ASF

Ahora bien, el sistema Estatal Anticorrupción en Sonora, fue creado mediante ley Numero 96 y publicado en fecha 28 de noviembre de 2016³; específicamente se adiciona el artículo 143-A a la Constitución Política de Sonora, ahí mismo se menciona como se conforma el Sistema Estatal Anticorrupción y señala que el ISAF (Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización) es parte de dicho sistema, es importante señalar, que en esa fecha de creación, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización era un órgano dependiente del Poder Legislativo Local, y que el día 13 de enero del 2017, mediante la Ley Número 102 se decretó como un órgano autónomo del mismo⁴.

Con las referencias antes señaladas, se puede decir que el Poder Legislativo en Sonora es un ente fiscalizador y que de acuerdo a sus atribuciones constitucionales, este puede ser parte del sistema nacional y estatal anticorrupción, debido a su naturaleza fiscalizadora, que de igual manera le reconoce la constitución Política General y la de Sonora, es cierto que la ASF (Auditoria Superior de Fiscalización) depende directamente del Congreso de la Unión y que en Sonora el ISAF, ahora es un órgano técnico autónomo del Poder Legislativo local, pero en aras de que dicho poder esté en condiciones de llevar a cabo su labor fiscalizadora constitucional, este puede formar parte del Sistema Estatal Anticorrupción al ser un ente fiscalizador como lo señalan los artículos 64 fracciones XXIV-BIS, XXIV-BIS A y XXV; y art. 67 de la Constitución Política de Sonora.

La propuesta para implementar el Sistema Estatal de Control y Fiscalización que se presenta a esta soberanía como iniciativa que adiciona y reforma la Ley Estatal Anticorrupción, es implementado en otras entidades federativas de México, tales como Veracruz, Chiapas, San Luis Potosí y el pionero en la implementación de este sistema estatal Baja California, bajo diferentes nombres, siglas, integrantes y facultades, pero con el mismo objeto de establecer acciones y mecanismos de coordinación en el ámbito de sus respectivas competencias, encaminadas a la fiscalización de los recursos públicos, es importante señalar que, en algunos casos, el órgano rector que ejecuta las acciones acordadas dentro de sus

³ <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2016/noviembre/2016CXCXVIII43II.pdf>

⁴ <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2017/enero/EE13ENERO2017.pdf>

facultades se puede conformar indistintamente por representantes de los órganos de fiscalización de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial, de los organismos autónomos de los estados, de los órganos de control interno de los municipios, el Comité de Participación Ciudadana y en algunos casos, por las principales universidades de las entidades respectivas; además de esto, se presentan casos donde se fijan presidencias colegiadas, duales o tripartitas de dicho Órgano rector, siempre procurando que el órgano de fiscalización del Poder Legislativo de la entidad se integre como parte de la presidencia, esto quiere decir, que se reconoce la importancia y la rectoría en materia de fiscalización que debe tener el Poder Legislativo en las entidades, debido a sus facultades fiscalizadoras que, por naturaleza le otorga la Constitución Política Mexicana y las Constituciones locales.

Es importante señalar que, en los sistemas estatales anticorrupción de otras entidades de nuestro país, el Poder Legislativo local tiene representación y participación dentro del sistema, ya que el órgano estatal superior de fiscalización depende de dicho poder, caso **que no aplica** en Sonora, ya que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), desde el año 2017 es un órgano constitucionalmente autónomo del Congreso del Estado de Sonora, entonces estamos en tal situación como lo señala el artículo 7 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción en relación a la conformación del sistema, que no incluye al Poder Legislativo como parte del mismo, aun a sabiendas que el mismo debe tener participación en la creación e implementación de mecanismos y en la toma de decisiones para la implementación de un efectivo sistema anticorrupción, ya que el hecho de no contar con un órgano propio de fiscalización con el mismo alcance que tiene el ISAF, este poder mantiene su facultad constitucional fiscalizadora.

Con lo anteriormente señalado, estamos ante la posibilidad constitucional y legal de impulsar al poder legislativo local como parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción en base a lo que señala el artículo 143 A de la Constitución Política de Sonora, que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 143 A.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como

en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

...

Luego entonces, el Poder legislativo de Sonora es un órgano con facultad y naturaleza constitucional fiscalizadora y, por lo tanto, nuestra constitución local y federal le otorgan la posibilidad de ser parte integrante de dichos sistemas.

Ahora bien, es importante señalar que, a raíz de las reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, a través de la aprobación de la Ley número 102, de fecha 01 de diciembre del 2016, mediante la cual se otorga categoría de órgano constitucionalmente autónomo al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, eliminando cualquier tipo de subordinación o vínculo con otro ente obligado a rendir cuentas por el ejercicio de recursos públicos a su cargo, es decir, con los poderes del Estado (**entre ellos el Poder Legislativo**), dependencias y entidades estatal o municipales, entre otros. A partir de la entrada en vigor de la referida norma, el Congreso de Sonora no cuenta con un órgano técnico propio que realice de manera puntual la labor fiscalizadora que éste debe realizar de acuerdo a sus facultades constitucionales.

Es importante recalcar lo que marcan los artículos 64, fracción XXV, relativo al artículo 67, ambos de la Constitución Política de Sonora, donde prevalece de manera clara la facultad fiscalizadora del Congreso, dejando la posibilidad a nuestro juicio, que los órganos técnicos especializados de fiscalización en la entidad, por conducto de sus representantes sean uno o el otro, los secretarios técnicos de dicho sistema estatal de control y que sea el Poder Legislativo Local, la parte que presida dicho órgano rector por la naturaleza misma de sus funciones.

En ese orden de ideas, con el fin de generar una idea más clara de lo plasmado en la presente exposición de motivos, fue necesario señalar todo lo anterior, para reforzar en lo siguiente:

I.- El Poder Legislativo de Sonora debe integrar el Sistema Estatal Anticorrupción;

II.- Los sistemas estatales de control y fiscalización de otras entidades, incluyen en dichos sistemas las figuras del contralor interno y del órgano técnico de fiscalización (equiparado a lo que tenemos en nuestro estado como ISAF), ambos pertenecientes a la estructura del Poder Legislativo correspondiente, ya que este último no es autónomo en esos casos; asimismo, en lo que respecta al órgano rector del multicitado sistema, podemos apreciar que en el seno del mismo, se da la peculiaridad de contar con una presidencia dual o tripartita, formando, el órgano técnico del Congreso del Estado, invariablemente, parte de la presidencia;

III.- En Sonora, como anteriormente se dijo, el ISAF es un órgano autónomo que dejó de ser dependiente del Poder Legislativo, luego entonces, es el Congreso del Estado quien por medio del representante que éste determine, quien deba presidir de manera permanente el Comité Rector Estatal, ya que se trata del ente de gobierno que está facultado para ello por su naturaleza constitucional y además, estamos hablando de ser el único órgano conformado por actores que son elegidos directamente por la voluntad del pueblo;

IV.- Según las experiencias de otros estados de la república, no existe una regla general en la conformación de quienes integran el Órgano rector y quienes deban de presidirlo;

V.- El Poder Legislativo Local, siempre tiene representación en la presidencia del Órgano rector ya sea dual o tripartita;

VI.- El representante del ISAF o de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, deberán fungir como secretarios técnicos del Órgano rector del Sistema Estatal de Control y Fiscalización; y

VII.- Sin el afán de restar importancia a los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, pero sí reconocer al Congreso de Sonora, debido a su facultad constitucional fiscalizadora y que, además, este emana de la voluntad popular en relación con los órganos técnicos de fiscalización en este caso, si hablamos de un órgano autónomo como viene siendo el ISAF y

una dependencia del Poder Ejecutivo, en lo que se refiere a la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Según la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, en el Diagnóstico que publicó en su página oficial en el febrero de 2018, sobre el grado de armonización de las constituciones locales respecto de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción, en relación a Sonora señala lo siguiente:

“Las adecuaciones son deficientes respecto del rubro de Herramientas para la prevención, investigación y sanción de faltas administrativas, al no ampliar los plazos de prescripción para sancionar faltas administrativas a un mínimo de 7 años, así como al no contemplar la extinción de dominio en casos de enriquecimiento ilícito, no obstante, si se contempla en la ley en la materia. Respecto del Fortalecimiento institucional, omite otorgar a las entidades fiscalizadoras la facultad de recurrir las decisiones de la Fiscalía Especializada y el Tribunal Administrativo, limita la facultad de la Auditoría Superior de revisar la gestión financiera de las entidades únicamente al periodo de la Cuenta Pública en revisión, además de no establecer que no le son oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión. Finalmente, no contempla la facultad del Congreso de ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría a cargo del control interno. Va más allá de las reformas a nivel federal al hacer obligatoria la presentación de las declaraciones patrimonial, de intereses y la fiscal.”⁵

Y, por otro lado, también derivado del Diagnóstico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción sobre el grado de armonización de las leyes de los sistemas estatales anticorrupción respecto de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción de junio de 2018, señala que la ley del Sistema Estatal Anticorrupción en Sonora, no contempla la conformación de un Sistema Estatal de Fiscalización, mucho menos

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/345471/Diagn_stgico_sobre_grado_de_armonizaci_n_constituciones_SNA2.pdf

se contempla la creación del Órgano Rector del mismo y, se limita a mencionar la coordinación de las autoridades estatales con el Sistema Nacional, entre otras cosas.⁶

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman la fracción IX del artículo 2; la fracción II y III del artículo 7, las denominaciones del **TÍTULO TERCERO** y su **CAPÍTULO ÚNICO** y los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, la fracción IV del artículo 48 y el párrafo primero del artículo 54 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 1º y una fracción IV, al artículo 7, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 1. - ...

Como objetivo de esta ley, se deberá prever la creación de un Sistema Estatal de Fiscalización que será regido para su funcionamiento por un órgano rector, el cual se apegará a lo que establece la ley del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente ley y su reglamento interior.

Artículo 2. - ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Establecer las bases para la coordinación de las autoridades del Estado integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización y del **Sistema Estatal de Control y Fiscalización;**

X.- a la XI.- ...

Artículo 7.- ...

II.- El Comité de Participación Ciudadana;

⁶ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/399918/Diagn_stico_grado_homologaci_n_Leyes_Estatales_Anticorruptci_n.pdf

III.- Los municipios, los cuales concurrirán en los términos que emita el Comité Coordinador en los lineamientos correspondientes; y

IV.- El Congreso del Estado.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 36.- El Sistema Estatal de Control y Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como promover el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo del control y la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- III. La Secretaría de la Contraloría General del Estado;
- IV. Los Órganos de Control Interno de los Entes Autónomos;
- V. EL Órgano de Control Interno del Poder Judicial;
- VI. Los Órganos de Control y Evaluación Gubernamental de los Ayuntamientos;
- VII. El Presidente del Comité de Participación Ciudadana que refiere esta ley; y
- VIII.- La Universidad de Sonora.

Artículo 37.- Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos federales, estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación efectiva; y
- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Control y Fiscalización para la implementación de mejoras en el control interno y la fiscalización de la Administración Pública Estatal.

Artículo 38.- El Sistema Estatal de Control y Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por los representantes del Congreso del Estado, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, del Comité de Participación Ciudadana, un representante por cada uno de los seis municipios más importantes poblacional y económicamente del Estado y tres miembros rotatorios de los organismo autónomos a los que se refiere la fracción IV del artículo 36 de esta ley, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso o elección de los integrantes de dicho Comité Rector; El Comité Rector será presidido por el representante del Congreso del Estado.

El representante del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, fungirá como secretario técnico del Comité Rector y sus funciones serán las señaladas en el reglamento interior del Sistema Estatal de Control y Fiscalización.

Las decisiones del órgano rector se tomarán por votación de sus integrantes, misma que se especificarán en el reglamento interior respectivo.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema Estatal de Control y Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 39.- Para el ejercicio de las competencias en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará de cuando menos las siguientes acciones:

- I. Diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. Instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema.
- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.
- IV. Comunicación continua y coordinada con el Sistema Nacional de Fiscalización por conducto del presidente del Comité Rector.

Artículo 40.- El Comité Rector del Sistema Estatal de Control y Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Control y Fiscalización a los Órganos internos de control, y a cualquier otra instancia de que realice dichas acciones en el ámbito gubernamental, así como a organismos profesionales expertos en temas de contabilidad, control, auditoría y fiscalización.

Artículo 41.- Los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas

profesionales en materia de auditoría y fiscalización considerando, en todo momento, su enfoque y ámbito de competencia.

Asimismo, el Sistema Estatal de Control y Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo en alineación con las estrategias y lineamientos del Sistema Nacional de Fiscalización y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.

Artículo 42.- Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Control y Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.

Artículo 43.- El Sistema Estatal de Control y Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

Artículo 44.- Los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades, enfoques y competencias:

I.- Identificar áreas comunes de auditoría y fiscalización.

II.- Definir y coordinar en base a lo establecido en el párrafo anterior, los programas de trabajo de análisis, inspección, auditoría y fiscalización para evitar duplicar esfuerzos y ampliar el campo de actuación.

III.- Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y

IV.- Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

Asimismo, el Comité Rector Estatal por conducto del presidente, buscará establecer los mismos objetivos ante los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización para impactar favorablemente en la eficiencia y eficacia de su labor y mejorar sustancialmente el control interno y la mejora de la gestión de la administración pública.

Artículo 45.- Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

I.- Identificación del enfoque técnico, ámbitos de competencia y líneas de reporte.

II.- Coordinación operativa y cooperativa local y nacional.

III.- Fortalecimiento técnico y de la capacidad profesional.

IV.- Fortalecimiento legal y operativo.

V.- Estructuración del marco preventivo y detectivo para la administración pública.

Artículo 46.- Los integrantes del Sistema Estatal de Control y Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

Artículo 48.- ...

I.- a la III.-...

IV.- Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal, del Sistema Nacional de Fiscalización y del **Sistema Estatal de Control y Fiscalización;**

V.- a la VI. -...

Artículo 54.- El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización del gobierno del Estado; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Nacional de Fiscalización y del **Sistema Estatal de Control y Fiscalización.**

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez que el presente Decreto entre en vigor, el Comité Rector del Sistema Estatal de Control y Fiscalización, tendrá un término de 30 días hábiles para emitir su reglamento interior.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 14 de marzo del 2019.

DIP. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA**, Diputada de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta honorable soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país comprometido con la capacitación educativa de la más alta calidad, la formación profesional del más alto nivel y la implementación de políticas públicas educativas tendientes a eliminar todo tipo de discriminación, rezago y estereotipo, ello como un medio para alcanzar la igualdad en el pleno goce de los derechos de todas y todos los ciudadanos.

La constante evolución histórica del sistema educativo mexicano se encuentra permeada de momentos decisivos en los que las modificaciones parecieran complejas pero también necesarias, y este momento no es la excepción, pues ante un nuevo panorama de la educación a nivel global en el que se requieren mayores habilidades, destrezas y conocimientos para alcanzar la inclusión en el desarrollo productivo, la educación no sólo debe cumplir con agotar los propósitos de la enseñanza y el aprendizaje, sino también el de fungir como la herramienta más importante con la que cuenta un gobierno y la sociedad para conseguir la igualdad de oportunidades a la que todos aspiramos.

En ese sentido, es necesario como legisladores tener en consideración también que, con nuestro quehacer cotidiano desde las iniciativas que promovamos, debemos contribuir a fortalecer cada vez más la cohesión social y la inclusión de actores al escenario de

la difusión, cumplimiento y vigilancia de las leyes dentro de un esquema de apertura social para su participación.

Es por ello que, la presente iniciativa, tiene como uno de sus principales objetivos, que el gobierno del estado, como parte interviniente dentro del proceso educativo, forme parte de la erradicación de los estereotipos de género en el ámbito de la educación, en específico dentro de las asignaturas o carreras vinculadas al rubro STEM (Science, Technology, Engineering and Mathematics, por sus siglas en inglés; en español, Ciencia, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas) los cuáles provocan en las niñas un alto nivel de deserción para su estudio, formación y capacitación dentro del rubro, por lo que, como consecuencia a largo plazo, les limitará o les impedirá integrarse al desarrollo productivo de nuestro estado y nuestro país.

En México, de acuerdo con información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)⁷, sólo el 9% de las niñas piensa estudiar una carrera en ingeniería o relacionada a la ciencia o la tecnología, ello debido a que existen estereotipos de género vinculados a la educación, así como expectativas familiares, escolares o sociales e incluso brechas o malas prácticas en la enseñanza que las orillan a tener que elegir otras opciones. Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁸ revelan de igual manera una realidad de subrepresentación femenina que prácticamente ha pasado desapercibida durante los últimos años, pues de cada diez ingenieros, dos son mujeres, y por si fuera poco, las áreas con último lugar en ocupación femenina son las relacionadas con electrónica y mecatrónica.

⁷ Hernández, L. (enero 9, 2017). "Sólo 9% de las niñas desearía ser científica: OCDE". enero 7, 2019, de El Economista Sitio web: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Solo-9-de-las-ninas-desearia-ser-cientifica-OCDE-20170109-0113.html>

⁸ González, A.. (2018). "México necesita más ingenieras". enero 12, 2019, de CONACYT Sitio web: <http://conacytprensa.mx/index.php/sociedad/asociaciones/20638-mexico-necesita-mas-ingenieras>

El problema de la subrepresentación en las carreras STEM, de acuerdo con un estudio publicado por Microsoft, titulado “Closing the STEM Gap”⁹, comprende varias aristas, la primera de ellas tiene su origen en la familia, en donde los roles de género prevalecen dentro del hogar y se extienden hasta el ambiente escolar, lugar en el que muchas veces las prácticas basadas en estereotipos son cotidianas dentro de la enseñanza por parte de los maestros, tanto así que muchas veces son prácticamente imperceptibles, hasta llegar así al colectivo social en el que erróneamente suponen que las mujeres no deberíamos estudiar carreras “hechas para hombres”.

Dentro del orden mundial y nacional, las reflexiones en torno a la evolución del concepto de las “Niñas STEM” han ido cobrando especial importancia, debido a que el desarrollo y la inclusión productiva para el futuro de las mujeres, depende en gran medida de las acciones afirmativas que realicemos en el presente para lograr la igualdad en una educación libre de estereotipos.

Al tenor de ello, han sido ya diversos organismos internacionales quienes nos han recomendado adoptar medidas legislativas para comenzar la erradicación de los estereotipos de género en disciplinas escolares que tradicionalmente han sido predominadas por hombres, pasando desde las recomendaciones de la OCDE, el Banco Interamericano de Desarrollo y la UNICEF, hasta las “Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México”¹⁰, emitidas el pasado 25 de julio de 2018, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, en donde en el apartado referente a “Educación” insta a nuestro gobierno a que: *“Luche contra los estereotipos discriminatorios y las barreras estructurales que puedan impedir que las niñas prosigan estudios después de la enseñanza secundaria y mejore las iniciativas que alienten la matriculación de niñas en disciplinas en las que tradicionalmente han predominado los hombres, como la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas”*.

⁹ Microsoft. (enero 23, 2018). “Closing the STEM Gap”. enero 12, 2019, de Microsoft Sitio web: <https://query.prod.cms.rt.microsoft.com/cms/api/am/binary/RE1UMWz>

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, (julio 25, 2018). “Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México”. Recuperado del sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2018-11/observaciones_finales.pdf

Es por ello que, en atención y respuesta a la creciente problemática y recomendaciones sobre estereotipos en la educación, la presente iniciativa busca elevar a rango de ley y establecer como una de las finalidades de la educación, el que se promueva la eliminación de estereotipos y brechas de género en el estudio y ejercicio de carreras y profesiones relacionadas con el STEM, impulsando una participación equilibrada entre niñas y niños, mujeres y hombres, en esas materias, carreras y profesiones.

En el mismo sentido, con la presente iniciativa se pretende otorgar el fundamento legal para que la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la implementación de programas o mecanismos, incentiven el interés de los estudiantes de nivel básico por la ciencia, la tecnología y la innovación y con ello nos permita detectar y por ende estimular, a las niñas y niños con talento para la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, impulsando una plataforma de aulas y maestros para la impartición de estas materias en forma conjunta e integral, incorporando tecnología para el reforzamiento de su aprendizaje.

De igual manera, se pretende que la Secretaría de Educación y Cultura, en coordinación con la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de Sonora, otorguen un premio anual denominado “Talentos femeniles en Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas”, a las niñas y jóvenes del sexo femenino, en los niveles de primaria, secundaria, media superior y superior, que hayan destacado en tales materias, con el fin de premiar sus esfuerzos, reconocer sus meritos y promover con ello la erradicación de los estereotipos y brechas de género en el estudio y ejercicio de materias, carreras y profesiones asociadas tradicionalmente con un solo género.

Ahora bien, por otro lado, es importante destacar y señalar que, si queremos avanzar en este tema, debemos llevar de la mano la actualización y formación de los maestros y maestras quienes serán las encargadas de llevar a cabo la implementación de este tipo de programas y métodos, que nos permitan cambiar este tipo de prácticas nocivas y podamos generar un cambio de cultura donde nuestras niñas, jóvenes y mujeres, sepan con

entereza que ellas pueden desarrollarse en disciplinas que tradicionalmente han predominado los hombres.

Por ello, debemos tener claro que la creciente disponibilidad de información gracias a la tecnología, ha ido transformando los sistemas educativos, ampliando los medios de aprendizaje y generando una demanda de nuevas competencias.

Esto sin duda, tiene consecuencias en el tipo de competencias y habilidades que requieren los docentes, pues su función debe de pasar de ser un emisor de conocimientos, a la de ser un facilitador del aprendizaje.

Al respecto, los Ministros/as de Educación de América Latina y el Caribe (ALC), representantes gubernamentales de alto nivel, agencias de las Naciones Unidas, representantes de organizaciones de la sociedad civil y asociados del desarrollo, presentes en la reunión “Educación para Todos (EPT) en América Latina y el Caribe: balance y desafíos post-2015”, en Lima, Perú, el 30 y 31 de octubre del 2014, formularon una declaración (Declaración de Lima), en la que expresaron: “Consideramos que es importante que los Objetivos de Desarrollo Sostenible incluyan un objetivo central que reconozca la necesidad de fortalecer a las y los docentes como sujetos clave de la agenda educativa post-2015 y no únicamente considerarlos como medios de implementación como se establece en la propuesta actual del Grupo de Trabajo Abierto. Las y los docentes, educadores/as, directores/as de escuela y las y los líderes educativos son actores clave para el logro de la calidad de la educación. Nos comprometemos a reforzar la estrategia regional sobre docentes y directores de escuela para que todos/as las y los estudiantes cuenten con profesores/as cualificados, profesionalmente capacitados, motivados y bien apoyados, en escuelas bien administradas, en colaboración con el Grupo de “Trabajo Internacional sobre Docentes para la EPT”. También nos comprometemos a proveer desarrollo profesional continuo para las y los docentes, educadores/as, directores/as de escuela y las y los líderes educativos, considerando las buenas prácticas implementadas en la región y promoviendo su intercambio”¹¹

¹¹ <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000230628>.
<http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/FIELD/Santiago/pdf/Declaracion-de-Lima-31-10-2014-ESP.pdf>

Por ello, debemos de aprovechar el apoyo de las instancias internacionales que buscan al igual que nosotros, lograr una educación de calidad.

Como lo señalamos anteriormente, uno de los grandes obstáculos para generalizar el uso del STEM en las escuelas, sobre todo en niñas, es la formación de los docentes.

Por ello, insistiremos en que el nuevo modelo educativo que se establezca en la Reforma Educativa, involucre el desarrollo de habilidades STEM desde la educación preescolar.

En ese sentido, con la presente iniciativa se propone que, toda vez que es competencia de la Secretaría de Educación Pública el determinar para todos los estados de la república, los planes y programas de estudio de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se imparta en la Entidad, la Secretaría de Educación y Cultura busque proponer a dicha autoridad, el propiciar una educación en materia de STEM, sensible a las cuestiones de género, para formar docentes que impulsen la participación equilibrada entre niñas y niños, en el estudio de las materias relacionadas con las ciencias, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas.

Es el momento de crear las condiciones necesarias para un futuro igualitario en nuestro estado, existen las circunstancias para generar un cambio que impida el día de mañana la continuidad de un fenómeno como el de la subrepresentación femenina en la vida productiva de nuestra nación, más aún cuando incluso datos como los de la OCDE, revelan que la expectativa para el año 2030 es la sustitución de empleos tradicionales por empleos relacionados a las ciencias¹² y la tecnología, de tal forma que, el desatender la

¹² Castañeda Palacios, S. (junio 28, 2017). "Cambiando el chip: ¿cómo hacer que más niñas se interesen por la ciencia y la tecnología?". enero 12, 2019, de Banco Interamericano de Desarrollo Sitio web: <https://blogs.iadb.org/igualdad/es/cambiando-el-chip-como-hacer-que-mas-ninas-se-interesen-por-la-ciencia-y-la-tecnologia/>

problemática hoy desde su origen educativo, significaría condenar a nuestras niñas el día de mañana a vivir permanentemente en un futuro de desigualdad de oportunidades.

Es el momento de sensibilizar, de unir esfuerzos y capacidades en pro de nuestras niñas sonorenses, es momento de velar por un mejor futuro en su educación y de abatir la desigualdad que tanto daño hace en las sociedades, aún estamos a tiempo de hacer una pausa para dar cuenta y revisión a nuestras formas cotidianas de aprender, de enseñar y de actuar.

Es momento de que nuestra niñez crea en que existe un mejor futuro para ellos, que nuestra sociedad crea que en la unión de esfuerzos se encuentra el éxito para alcanzar las oportunidades, y que nuestro estado crea en que con este tipo de acciones erradicaremos muy pronto la desigualdad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción VII Bis, al artículo 18, se reforma la fracción XX y se adiciona la fracción XX Bis, ambas del artículo 24 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 43, recorriéndose sucesivamente los demás, de la Ley de Educación para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados, los Ayuntamientos y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a los principios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución, a lo dispuesto por la Ley General, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General Docente, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la Constitución Local, la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, esta Ley, y las disposiciones legales conducentes y tendrá las siguientes finalidades:

I al VII .- ...

VII Bis.- Promover la eliminación de estereotipos y brechas de género en el estudio y ejercicio de carreras y profesiones relacionadas con las ciencias, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas, impulsando la participación equilibrada entre niñas y niños, hombres y mujeres, en estas materias, carreras y profesiones.

VIII al XXVI.- ...

ARTÍCULO 24.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría:

I al XIX.- ...

XX.- Implementar programas o mecanismos que incentiven el interés de los estudiantes de nivel básico por la ciencia, la tecnología y la innovación, y permitan la detección y estímulo de niñas, niños y jóvenes con talento para la ciencia, la tecnología, la ingeniería y las matemáticas. En este sentido, impulsar una plataforma de aulas y maestros para la impartición de la educación de estas materias, en forma conjunta e integral, basada en la indagación y en la realización de ejercicios prácticos y la incorporación de tecnología, para reforzar en los alumnos el aprendizaje de los conocimientos científicos y tecnológicos, así como el desarrollo de habilidades de innovación;

XX. BIS.- Coordinarse con la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado de Sonora para establecer las bases del otorgamiento del premio “Talentos femeniles en Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas” a las niñas y jóvenes del sexo femenino en los niveles de primaria, secundaria, media superior y superior que hayan destacado en tales materias, con el fin de premiar sus esfuerzos, reconocer sus méritos y promover la erradicación de los estereotipos y brechas de género en el estudio y ejercicio de materias, carreras y profesiones asociadas tradicionalmente con un solo género;

XXI al XXXV.- ...

ARTÍCULO 43.- ...

Para el caso de los planes y programas de estudios de la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica que se imparta en la Entidad, la Secretaría buscará proponer a la autoridad educativa federal para su autorización e inclusión, el propiciar una educación en materia de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas, sensible a las cuestiones de género, con la intención de formar docentes que impulsen la participación equilibrada entre niñas y niños, en el estudio de dichas materias.

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Sonora, a 14 de marzo de 2019.

DIPUTADA NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez en mi carácter de Diputada, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTA SOBERANÍA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y AL SECRETARIO DE HACIENDA FEDERAL, A EFECTO DE QUE SE INCLUYA AL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, AL DECRETO DE ESTÍMULOS FISCALES DE LA REGIÓN FRONTERIZA NORTE, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018**, en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

El pasado 31 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte, el cual otorga en términos generales una reducción de un tercio de la tasa del impuesto sobre la renta y una reducción del 50% de la tasa general del impuesto al valor agregado a diversos contribuyentes que ejercen actividades económicas específicas en la región fronteriza norte del país.

Se establece que el Decreto fue creado con un fin extra fiscal que consiste incentivar directamente el crecimiento económico de la región fronteriza norte de México, para que resulte integral y sustentable en aras de fortalecer la soberanía nacional como instrumento de crecimiento del país.

Para tales efectos se propone una tasa reducida del impuesto al valor agregado (en adelante IVA) para reactivar los mercados y que se pretende canalizar el diferencial del IVA ahorrado mediante la aplicación, regulación y actualización de salarios mínimos acorde a la realidad del mercado fronterizo y transfronterizo; dar respuesta a la alta

migración por las nuevas fuentes de empleo que se generarán en dicha región fronteriza norte; desarrollar una nueva política económica para la frontera y el resto del país, con visión de futuro basada en lograr una economía con fundamento en el conocimiento, y corregir las distorsiones en la región fronteriza norte, con instrumentos orientados para fortalecer y promover la inversión de empresas en dicha región para acrecentar la planta productiva, fomentar y permitir el desarrollo regional equilibrado de nuestro país para una mayor competitividad; así como reducir una tasa del impuesto sobre la renta a las empresas y personas físicas con actividad empresarial, para destinar mayores recursos a la inversión, generar empleos y aumentar su competitividad.

Se establece que la Zona Libre de la Frontera Norte en concreto el Estado de Sonora, se integra por los siguientes municipios a cuyos contribuyentes les serán aplicables los beneficios en materia de IVA y del impuesto sobre la renta (ISR) previstos por el Decreto:

San Luis Río Colorado

Puerto Peñasco

General Plutarco Elías Calles

Caborca

Altar

Sáric

Nogales

Santa Cruz

Cananea

Naco

Agua Prieta

Como puede apreciarse el municipio de Pitiquito, Sonora, queda fuera del decreto de estímulos fiscales de la región fronteriza norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre del año 2018, no obstante que la cabecera colinda al noroeste con Altar, al sur con Hermosillo, al este con Trincheras y al Oeste con Caborca, y

que su superficie representa el 6.46% total del Estado, y su población total según datos tomados del Censo de Población y Vivienda realizado en el 2010, cuenta con 9,468 habitantes, de los cuales aproximadamente 6,000 de ellos viven en la cabecera del municipio.

La cabecera de Pitiquito se encuentra sobre la carretera internacional, México-Tijuana, a 23 kms se avecina el municipio de Altar, el cual cuenta con los beneficios como Zona Libre Fronteriza y al oeste a solamente 8 kms la ciudad de Caborca, la cual también es Zona Libre Fronteriza.

El municipio de Pitiquito, al tener como vecinos muy cercanos a estas dos ciudades que forman parte de la Zona Libre Fronteriza, pone en desventaja a sus habitantes, empresarios, comerciantes y en general a todos sus ciudadanos.

Ante ese escenario, el municipio de Pitiquito debe ser incluido en el decreto de estímulos fiscales de la región fronteriza norte, y con ello poder brindar mejores precios, sueldos, servicios, pues de no ser así, lo dejaría en franca desventaja, incluso a mediano plazo se estrangularía la economía del municipio.

Por todo lo expuesto anteriormente, se propone el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente, al Titular del Poder Ejecutivo Federal y al Secretario de Hacienda Federal, a efecto de que se incluya al Municipio de Pitiquito, Sonora, al Decreto de Estímulos Fiscales de la Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre del año 2018.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 14 de marzo de 2019.

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Gricelda Lorena Soto Almada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, Artículos 32, Fracción II, 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de presentar, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA PARA EL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La Organización de las Naciones Unidas Para la Alimentación, reconoce que la biodiversidad es una parte integral de la agricultura y está comprometida a trabajar con los gobiernos y otros actores clave para incorporarla como elemento esencial de la agricultura sostenible.

En fecha reciente, del 22 de febrero del 2019, en Roma, Italia, este importante organismo Internacional, manifestó, que muchas especies asociadas a la biodiversidad, como las abejas, están gravemente amenazadas. Pruebas crecientes y preocupantes de que la biodiversidad que sustenta nuestros sistemas alimentarios está desapareciendo, lo que pone en grave peligro el futuro de nuestros alimentos y medios de subsistencia, a nuestra salud y medio ambiente.

Una vez perdida, advierte el estudio del estado de la biodiversidad para la alimentación y la agricultura en el mundo, que comprende todas las especies que sustentan nuestros sistemas alimentarios y a las personas que producen nuestros alimentos- ya no puede recuperarse.

La biodiversidad para la alimentación y la agricultura incluye a todas las plantas y animales -silvestres y domésticas- que nos proporcionan alimentos, pastos, combustible y fibra.

Además, agrega que la biodiversidad es crucial para nuestra alimentación y agricultura, la cual desaparece de día en día.

En los últimos años, el mundo ha experimentado fuertes problemas globales vinculados con la relación agricultura-alimentación tales como la escasez, el hambre, la malnutrición, la inseguridad, el suministro excedentario y la contaminación de los alimentos además de la pobreza, la contaminación y el cambio climático, así lo ha determinado la Organización de las Naciones Unidas Para La Alimentación (FAO) desde los años 2000 y 2013. Ante dicho panorama, la agricultura convencional¹³

Debido a las secuelas de la agricultura convencional por la utilización de agroquímicos, surge la agricultura alternativa como una reacción a los sistemas de explotación industrial intensiva. Destacando mayormente la agricultura orgánica, como un sistema de producción que mantiene y mejora la salud de los suelos, los ecosistemas y las personas. Se basa fundamentalmente en los procesos ecológicos, la biodiversidad y los ciclos adaptados a las condiciones locales, sin usar insumos que tengan efectos adversos, así lo determino la Federación Internacional de Movimientos de Agricultura Orgánica (IFOAM, 2014).

Los Agricultores que practican la agricultura orgánica, son a la vez, los garantes y los usuarios de la biodiversidad a todos los niveles: Nivel GENÉTICO: semillas y razas endémicas localmente adaptadas son preferidas por su mayor resistencia a las enfermedades y capacidad de adaptación al estrés climático. Nivel de ESPECIE: distintas combinaciones de plantas y animales optimizan los ciclos de nutrientes y energía para la

¹³ La comunidad orgánica utiliza la expresión "agricultura convencional" para referirse a todos los sistemas agrícolas no orgánicos, desde los monocultivos más industriales hasta las prácticas de gestión integrada de plagas que se basan en comunidades ecológicas, pero permiten el uso de insumos sintéticos (FAO, 2009: 30).

producción agrícola. Nivel de ECOSISTEMA: el mantenimiento de áreas naturales en y alrededor de los campos donde se practica la agricultura orgánica y la ausencia de aportaciones químicas crean hábitats indicados para la vida silvestre. La confianza en los métodos naturales de control de plagas mantiene la diversidad de las especies y evita la aparición.¹⁴

Los biofertilizantes, son insumos formulados con uno, o varios microorganismos benéficos (hongos y bacterias principalmente), los cuales aumentan la disponibilidad de nutrientes para las plantas. Estos biofertilizantes pueden presentar grandes ventajas como una **producción a menor costo, protección del ambiente y aumento de la fertilidad y biodiversidad del suelo**. Los **biofertilizantes se usan abundantemente en agricultura orgánica**, sin embargo, es factible y ampliamente recomendable aplicarlos de manera integral en cultivos intensivos en el sistema tradicional. Por su uso, los biofertilizantes se podrían dividir en 4 grandes grupos; *fijadores de nitrógeno, solubilizadores de fósforo, captadores de fósforo y promotores del crecimiento vegetal*.¹⁵

La agricultura orgánica está basada en cuatro principios fundamentales:

- 1) **principio de salud:** debe sostener y promover la salud de suelo, planta, animal, persona y planeta como una sola e indivisible;
- 2) **principio de ecología:** debe estar basada en sistemas y ciclos ecológicos vivos, trabajar con ellos, emularlos y ayudar a sostenerlos;
- 3) **principio de equidad:** debe estar basada en relaciones que aseguren equidad con respecto al ambiente común y a las oportunidades de vida, y
- 4) **principio de precaución:** debe ser gestionada de manera responsable y con precaución para proteger la salud y el bienestar de las generaciones presentes y futuras y el medio ambiente, los cuales son guías que inspiran y expresan la contribución que

¹⁴ FAO

¹⁵ <https://www.intagri.com/articulos/agricultura-organica/biofertilizantes-en-agricultura> -

la agricultura orgánica puede hacer al mundo, y una visión para mejorar toda la agricultura en un contexto global¹⁶

El Centro de Estudios Para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, de la Cámara de Diputados Federales del Congreso de la Unión, publico *DESAFÍOS Y PRIORIDADES DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA EN MÉXICO, MIRANDO A LA UNIÓN EUROPEA editada en el año 2015*, misma que considera como Hipótesis, que **México** cuenta con los elementos necesarios para consolidar su sector orgánico aprendiendo de la experiencia de la Unión Europea, como una zona que ha desarrollado diversas iniciativas en relación con el fomento de la producción, comercialización y consumo de productos orgánicos. Las principales líneas en las que se considera se pudiera aprender son relativas a la **reestructuración de su política agrícola, el marco regulatorio que rodea a la agricultura orgánica, los apoyos dirigidos de manera particular al sector orgánico, la diversificación de sus canales de comercialización, así como a la atracción y fomento del consumo.**¹⁷

En el caso de Sonora, se está implementando la agricultura orgánica en el Sur del Estado, por una alta demanda en el mercado nacional y extranjero.

Investigadores en la Agricultura Orgánica en nuestro Estado, como el Dr. JUAN MANUEL CORTEZ JIMENEZ, quien ha aportado en su declaración pública de fecha 28 de Noviembre del 2018¹⁸; Sosteniendo que al usar fertilizantes orgánicos se pueden tener los mismos **rendimientos en los cultivos sin sacrificar la calidad del producto.** Los precios de los granos o plantas pueden **umentar hasta un 30 por ciento** por la gran **demanda** y la poca oferta que existe en otros países de **Europa** y Asia.

¹⁶ IFOAM, 2014b

¹⁷ *DESAFÍOS Y PRIORIDADES DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA EN MÉXICO, MIRANDO A LA UNIÓN EUROPEA editada en el año 2015, que integro el Centro de Estudios Para el Desarrollo Para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria de la Cámara de Diputados Federal del Congreso de la Unión.*

¹⁸ *Periódico Tribuna del Yaqui de fecha 28 de Noviembre del 2018.*

La **agricultura** orgánica trata de utilizar al máximo los **recursos** del campo, considerando la **fertilidad** del suelo y la actividad biológica, además de **minimizar** el uso de los recursos no renovables, evitando el uso de **fertilizantes y plaguicidas sintéticos** para proteger el medio ambiente y la **salud humana**.¹⁹

Los **agricultores** tienen que **comprobar** con documentación oficial que los **cultivos** son orgánicos, debido a que **el suelo tiene que presentar un buen estado físico, químico y biológico**, para su certificación; El productor para poder tener la acreditación debe tener un manejo orgánico previo en sus parcelas, **donde no se hayan utilizado agroquímicos durante 3 años**, y los cultivos que se han sembrado son trigo, cártamo, girasol, ajonjolí, garbanzo, maíz y soya, además de hortalizas”.²⁰

La actividad agrícola se ubica hacia el Norte, Centro, Sierra, Costa y Sur de Sonora, donde se encuentra la mayor actividad agrícola, en virtud de que se cuenta con la cuenca del Río Yaqui y Mayo, donde existen más recursos hídricos; en cambio en la Costa de Hermosillo y Valles de Guaymas y Empalme, existe un serio daño ecológico a las tierras, porque la extracción de agua de los mantos acuíferos ha surtido efecto de salinizar las tierras y su erosión al suelo, por tanto, la agricultura orgánica es la opción para que se recuperen su fertilidad los campos agrícolas, y sus productos agrícolas orgánicos serán sanos y comercialmente atractivos para los mercados.

En el caso de los valles, aun sobreviviendo al desierto como en la Heroica Caborca, San Luis Río Colorado, Valle de Sonoyta, que también requieren que se les apoye mediante este tipo de Iniciativa, para que se impulse el rescate de las tierras del campo en esa parte del Estado.

¹⁹ Dr. Juan Manuel Cortés Jiménez, investigador responsable del **proyecto** de orgánicos.

²⁰ Periódico *Tribuna del Yaqui* de fecha 28 de Noviembre del 2018

La presente Iniciativa, es una semilla en este trascendental tema de la agricultura orgánica, de la cual, pensé, analice, como generar alimentos sanos para la Población, pues esta es una medida legislativa de beneficio de nuestra Gente, y todas y todos que vivimos en esta tierra de Sonora, para que con ello, se prevenga de enfermedades que producen de los alimentos producidos con fertilizantes químicos en exceso, que seriamente afectan en la salud pública, y en ganado de consumo humano, así como la afectación al medio ambiente.

Con esta propuesta de Ley, ante esta Soberanía Parlamentaria Sonorense que presento, se habrá iniciado históricamente un paso importante en regular **el Fomento, Apoyo al desarrollo de la agricultura orgánica en Sonora, y mas con la etapa de la Cuarta Transformación que ejerce nuestro Presidente de la República Lic. Andrés Manuel López Obrador, en rescatar el campo, y la política pública de auto alimentación** para no exportar del extranjero, lo que en nuestro País se puede producir, como el Maíz, Frijol, Trigo, Hortalizas, entre otros cultivos, que se producen en el campo Mexicano y Sonorense.

Una vez dado lectura de esta propuesta, pongo a consideración de este Congreso, conforme al procedimiento legislativo, turnarse a la Comisión Dictaminadora respectiva, lo cual, motivará un proceso de análisis, estudio, pero antes de ello, desde este momento propongo que se realicen actos de consulta hacia los sectores involucrados del campo y la ciudad, así como Instituciones de Investigación, de Educación, Autoridades competentes, referente a este tema a legislar, y de la manera más atenta a mis Compañeras y Compañeros Diputados, a que Juntos analicemos este importante asunto de la agricultura orgánica que se establezca en una Ley, para que se mejore nuestro entorno de salud pública, cultivos sanos para el consumo local, nacional y extranjero, para sumarse empujar el desarrollo de Sonora.

Por tanto, y en consecuencia, con fundamento en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

**PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA ORGÁNICA
PARA EL ESTADO DE SONORA**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- El principio rector de la presente Ley se sustenta en el ámbito de la Agricultura orgánica del Estado de Sonora, como parte del sector primario para la siembra, cosecha de alimentación de las Personas, para garantizar los derechos humanos al consumo de alimentos sanos de vegetales y de procedencia animal, para que también se fortalezca la biodiversidad del medio ambiente, recursos naturales, así como con el propósito de fomentar al uso, cuidado eficiente, aprovechamiento del suelo, para que se conserve, reconstruya y/o habilite la caída, recorrido y escurrimiento del Agua, para que finalmente se fertilice la tierra dedicada a la agricultura en nuestro Estado de Sonora.

El objeto de la presente Ley, fundamentalmente son:

I.- La protección de la salud humana, de los recursos naturales, y a la producción de cultivos a través de la correcta y aplicación de los productos biológicos de origen vegetal y animal.

II.- Establecer el marco de acción para obtener un uso racional de los productos de fertilizantes, plaguicidas, insecticidas de origen biológico, todos, para beneficio en la salud humana y animal consumible para la Población y el medio ambiente de nuestra Entidad.

III.- Regular y ordenar la aplicación de productos , ecológicos o biológicos, que debe de originarse de vegetales, animales o sus derivados, que se producen y elaboran con sustancias **naturales** que se elaboran fertilizantes y plaguicidas, y con ello evitar la contaminación al medio ambiente y sus recursos naturales, así como en zonas rurales, urbanas y suburbanas del Estado de Sonora.

IV.- Que el Estado facilite los instrumentos necesarios para el desarrollo, el fomento, la administración, la promoción y el control de la actividad de la agricultura orgánica, conocida también como agricultura ecológica o biológica.

V.- De promover la actividad de la agricultura orgánica en nuestra Entidad, con el propósito de lograr un efectivo beneficio para la salud humana, animal y vegetal, en conjunto, como complemento para desarrollar de políticas públicas referidas al uso del suelo, el recurso hídrico y la biodiversidad.

VI.-Serán fines de la presente Ley, la regulación, el desarrollo, la promoción y el fomento de la actividad agropecuaria orgánica. Deberán considerarse prioritarios el beneficio especial de las personas que sean micro, pequeñas y medianas productoras, así como el de sus familias; así también, los productores en general que gradualmente integren las presentes disposiciones para que adecuen sus propias estrategias como empresas agrícolas; basados todos los sectores productivos conforme a la equidad de género, el respeto a la diversidad cultural, el adecuado reparto de la riqueza y la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos.

VII.- En Declarar de interés público la actividad agricultura orgánica, por los beneficios que se derivan de su producción en sus diversas manifestaciones; para este efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Estatal de Desarrollo correspondiente a cada período de Gobierno, así como consultar a los Municipios, junto con Sociedad Civil Organizada del ámbito agrícola en nuestro Estado.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley establece la obligación a toda persona con capacidad legal física o moral dedicada a la actividad agrícola en el Estado de Sonora, a que elabore, formule, aplique en los cultivos agrícolas para alimentación de la Población, así como para alimentos de forraje para todo tipo de ganado de consumo humano respectivamente, y además que no afecte la biodiversidad del medio ambiente.

La forma, mecánica, modo, método, mecanismo de aplicación de fertilizantes orgánicos y/o biológicos será la que mejor disponga de sus recursos materiales y económicos, y en forma aérea y/o terrestre en el Estado de Sonora, en este último caso, con la debida precaución, permisos correspondientes así como inspección de autoridades de inspección civil para prevenir accidentes contra terceros en bienes muebles o inmuebles y en las personas.

CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se definen los términos en las siguientes Fracciones:

I.- Actividad agropecuaria orgánica: Es toda actividad agropecuaria y agroindustrial, que se sustente en sistemas naturales para mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del recurso hídrico, y que propicie los ciclos biológicos en el uso del suelo. Desecha el uso de agroquímicos sintéticos, cuyo efecto tóxico afecta la salud humana y el ambiente, así como el uso de organismos transgénicos.

Esta actividad, además de contribuir al equilibrio ambiental, tiende a un equilibrio sociocultural de las formas de organización comunitaria indígena y campesina, integra a las prácticas actuales los conocimientos tradicionales, genera condiciones laborales justas, defiende el derecho de las personas a producir alimentos sanos y prioriza el uso de recursos locales.

II.- Actividad agropecuaria convencional: actividad agropecuaria basada en la homogenización de los sistemas de producción, el aislamiento del producto de los elementos del ambiente, la labranza mecánica, la nutrición y la protección artificial, utilizando agroquímicos sintéticos y energía fósil. Para efectos de la presente Ley, es toda aquella actividad agropecuaria que no cumple los requisitos establecidos para ser considerada actividad agropecuaria orgánica.

III.- Período de transición: plazo que debe transcurrir entre la transformación de un sistema de producción en un sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transición debidamente establecido.

IV.- Grupos de Personas Productoras Orgánicas Organizadas (GPO): Grupos de personas que son micro, pequeñas o medianas agricultoras orgánicas, debidamente organizadas bajo una figura jurídica, con fines de lucro o sin ellos, que hayan obtenido, de una entidad certificadora u otra debidamente autorizada para tal fin, la certificación o el estatus de transición de sus cultivos orgánicos, en forma grupal.

Para este efecto, deberán cumplir los siguientes objetivos: vincularse por residir en una misma zona geográfica donde manejen por lo menos un cultivo semejante, mantener producción de cultivos y canales de comercialización de los productos comunes, tener una administración central (AC) responsable de la integridad orgánica del proyecto, poseer un Sistema interno de control (SIC), responsable del seguimiento y la capacitación de los productores, y mantener un sistema de información centralizada y accesible. Con el fin de recibir los beneficios de esta Ley, los GPO deberán estar debidamente registrados ante la instancia correspondiente de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulico y (MAG), registro que no les implicará ningún costo adicional.

V.- Certificación de tercera parte: sistema de certificación de productos orgánicos en el cual, necesariamente, debe haber un proceso de verificación que involucre la participación de un organismo de certificación considerado tercera parte independiente, el cual deberá estar acreditado bajo los parámetros de normas ISO o de cualquier otra equivalente, avalada por un sistema internacional de certificaciones, para dar fe de que la producción se lleva a cabo bajo las regulaciones de producción orgánica oficialmente reconocidas por un país o una región.

VI.- Sistemas de certificación participativa: Sistemas desarrollados mediante una relación directa entre la persona o las personas productoras orgánicas y la persona o las personas consumidoras, quienes, entre sí, garantizan el origen y la condición de los productos orgánicos destinados al mercado nacional. Estos sistemas deberán basarse en la normativa nacional para los productos orgánicos y podrán aplicar otras normas y principios, contruidos desde el GPO o de organizaciones de personas productoras que lo impulsan, que no contradigan las disposiciones nacionales. En este tipo de certificación, podrán participar también otros actores sociales que avalen y respalden al GPO y al sistema de certificación participativa.

VII.- Organismos genéticamente modificados: todos los materiales producidos por los métodos modernos de ingeniería genética, así como todas las otras técnicas que emplean

biología celular o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivientes, en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza ni mediante la reproducción natural.

IX.- Persona agricultor orgánico experimental: agricultor o agricultora que realiza experimentos o ensayos, a pequeña escala, en su finca o parcela, con el fin de encontrar soluciones prácticas a sus problemas productivos, bajo tecnologías limpias, compatibles con los principios de la producción orgánica. Para ello, se apoya tanto en sus propios conocimientos y experiencia, como en los de su comunidad, sus antepasados o en aquellos que le ofrecen los servicios de asistencia técnica y académica, así como en la información bibliográfica a su disposición.

X.- Beneficios ambientales agropecuarios: beneficios que son brindados por los sistemas de producción agropecuarios orgánicos e inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son específicamente los siguientes: la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero mediante la fijación, la reducción, el secuestro, el almacenamiento y la absorción; la protección del agua; la protección de la biodiversidad en sistemas agropecuarios orgánicos integrales, para su conservación y uso sostenible, así como la protección de agro-ecosistemas orgánicos.

XI.- Semillas criollas, locales o tradicionales: semillas que corresponden a variedades cultivadas y desarrolladas por personas agricultoras y comunidades locales. Independientemente de su origen, se encuentran adaptadas a las prácticas agrícolas y a los ecosistemas locales, regulados por el Capítulo V de la Vigilancia de Semillas y del Material Propagativo Para Siembra, de la Ley numero 276 denominada Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Sonora.

XII.- Recursos genéticos: todo material vivo que contenga información, capaz de transmitir la herencia o sus características propias de generación en generación; tiene valor y utilidad actuales o posibilidades de uso futuro.

CAPITULO III DE LA AUTORIDAD EN SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La Autoridad encargada de aplicar la presente Ley, será la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulico, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

La Comisión Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, será competente para efecto de prevención, orientación de lo que establece la presente ley, y en su caso que así se lo solicite la autoridad competente motivada por infracción a la presente Ley, recabará los elementos de prueba de hechos o actos demandados o denunciados en lo referente a lo que disponen los artículo 2 y demás que se configuren del presente ordenamiento y otras normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- La Secretaria, fijará los lineamientos tecnológicos, científicos, de acuerdo a lo que dispone la presente Ley, que deberán cumplir todas las personas legales físicas o

morales, que tengan injerencia en forma directa o indirecta sobre la actividad orgánica agrícola en relación a lo que establece esta Ley.

TITULO SEGUNDO
DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA
ORGÁNICA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROMOCION Y FOMENTO

ARTÍCULO 6.- La Secretaria, será encargada de la promoción de la actividad agrícola orgánica, correspondiéndole realizar las labores de promoción, desarrollo, fomento, administración y control de la actividad agropecuaria orgánica en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 7.- La Secretaria impulsará programas de readecuación de procedimientos referentes al desarrollo de procesos productivos e industriales derivado de la actividad agrícola en el Estado de Sonora.

Las instituciones de la Administración Pública Estatal, por medio de sus diferentes órganos especializados, generarán la apertura institucional para desarrollar procesos productivos e industriales acordes con las condiciones, dimensiones y ventajas de la producción agrícola orgánica, con el fin de cumplir la normativa relacionada con el cuidado de la salud y el medio ambiente, y su biodiversidad.

ARTÍCULO 8.- La Secretaria, podrá suscribir convenios de cooperación interinstitucional con Autoridades de los tres niveles de Gobierno, y con Organismos o Asociaciones No Gubernamentales. Se faculta a todas las instituciones de la Administración Pública, por medio de los órganos competentes, para que suscriban convenios interinstitucionales y con organizaciones no gubernamentales con el propósito de desarrollar, fomentar y realizar actividades de promoción para cumplir los fines señalados en la presente Ley en Sonora.

TITULO TERCERO
De la Educación, Investigación y Vinculación

CAPITULO I
Educación, Investigación y Vinculación

ARTÍCULO 9.- El fomento a la actividad agrícola orgánica en el Estado, se impulsará por medio de la Secretaria de Educación y Cultura, Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ambas Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y la Comisión Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, con el propósito de desarrollar programas de formación, educación y capacitación integrales, que promuevan el conocimiento y la práctica de la actividad agropecuaria orgánica.

ARTÍCULO 10.- La presente Ley apoyara a personas u organizaciones agricultoras experimentadoras. Las personas u organizaciones dedicadas a la actividad agrícola orgánica, al igual que las personas agricultoras orgánicas experimentadoras, contarán con el apoyo del

Estado para desarrollar investigación relacionada con la actividad con su actividad referida en el presente párrafo. Se dará prioridad a la investigación aplicada que resuelva los problemas en los procesos de planificación estratégica regional, desde la realidad de los sistemas de producción que manejan las personas u organizaciones agricultoras experimentadoras y de actividad ordinaria agrícola.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado, por medio de las Secretarías establecidas en el artículo 9 del presente ordenamiento, y con el apoyo de otras instituciones competentes y organizaciones de la sociedad civil que impulsan la actividad agrícola orgánica, promoverá la formación de profesionales que manejen los conocimientos, las habilidades y destrezas para cumplir el papel de facilitadoras y acompañantes, en los procesos de multiplicación participativa y de investigación, campesina e indígena, en la actividad agropecuaria orgánica, basados en el respeto a las tradiciones de estas comunidades, para que con ello, se facilite de profesionales para asesoría técnica a favor de personas u organizaciones agricultoras orgánicas.

CAPITULO II DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 12.- Con el fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro público del empadronamiento de equipos de aplicación terrestre y aérea, la habilitación de los locales destinados a la comercialización y/o depósito de productos biológicos para la agricultura orgánica como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, y el control de su utilización, la autoridad de aplicación formalizará convenios con los Municipios del Estado de Sonora. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por la autoridad de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los Municipios. En el marco de los convenios descriptos, la autoridad de aplicación deberá capacitar a los profesionales que avale el Municipio para que intervengan en la zona de amortiguación, a fin de constatar que las aplicaciones se realicen conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de aplicación podrá formalizar convenios con Organismos Públicos y Privados, Nacionales, Estatales, Municipales, Universidades, Institutos, Asociaciones, Fundaciones, Ciudadanía Independiente, y Colegios Profesionales, con el objetivo de coordinar su aportación y participación institucional en el dictado de cursos de capacitación, actualización, foros de consulta, y todo aquel evento o convenio con el propósito de fortalecer los objetivos de la presente Ley, y los temas que se deriven durante su aplicación respectiva.

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados, registros de inscripción de lo que dispone el artículo 10 de la presente Ley y su reglamentación.

**TITULO CUARTO
DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PRODUCCIONES AGRÍCOLAS**

ARTÍCULO 15.- Se entiende, que constituyen producciones vegetales, las actividades destinadas a la producción de *especies de granos, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, textiles* y de cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

ARTÍCULO 16.- Los aplicadores aéreos o terrestres que apliquen productos biológicos deberán:

I.- Respetar lo indicado en la receta biológica de productos orgánicos para la solución de fertilizar o combatir insectos, y sus dosis, quedando a su criterio y bajo su responsabilidad la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes en el momento de realizar el trabajo;

II.- Cumplir con las normas de seguridad vigentes en cuanto al empleo de productos orgánicos biológicos, debiendo contar con los elementos de protección personal correspondientes;

III.- Aprobar un curso teórico-práctico referido al uso seguro y eficaz de dichos productos, dictado por la autoridad de aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias que hubieren formalizado convenios de capacitación, en el tiempo y forma que establezca la autoridad de aplicación.

IV.- Los aplicadores terrestres, así como los operarios de carga, descarga y limpieza de máquinas de aplicación terrestre o aérea, deben realizarse los estudios toxicológicos en su caso, que fije la reglamentación, Y cumplimentar los demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 17.- Los equipos de aplicación terrestre, para poder transitar por zonas pobladas, deben hacerlo descargados y limpios de productos biológicos orgánicos con cualquier sistema que garantice impenetrabilidad, a fin de evitar mezclarse o perjudicar a terceros. Los aplicadores terrestres deben realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de sus equipos en instalaciones habilitadas a tal fin, conforme los requisitos y alcances que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe el abandono, vertido, quema a cielo abierto, entierro o reutilización de envases de productos orgánicos biológicos como fertilizantes y otros plaguicidas, sin perjuicio de los requerimientos adicionales que fije la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 19.- Cuando existan colmenares ubicados en la zona de aplicación, el aplicador deberá comunicarlo de manera fehaciente al Municipio, quien tomará las medidas de precaución pertinentes, conforme se establezca en la reglamentación.

TITULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ASESORES AGRÓNOMOS

ARTÍCULO 20.- Se considera Asesor Agrónomo a todo profesional con conocimientos en la temática que se desarrolla en la presente ley, y que cuente con la autorización de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21.- Los Asesores Agrónomos están obligados a:

I.- Contar con título de Ingeniero Agrónomo legalmente expedido, con cedula profesional debidamente registrada ante la Secretaria de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Sonora y/o Secretaria de Educación Pública del Gobierno Federal, y con la especialidad o posgrado en materia del productos agropecuarios orgánicos.

II.- Confeccionar recetas agrícolas al indicar la aplicación de cualquier producto que establece la presente Ley, y sus efectos positivos para la alimentación de ganado de consumo humano;

III.- En caso de cese de sus actividades o funciones como asesor, deberá comunicarlo fehacientemente a la autoridad de aplicación dentro de los treinta (30) días hábiles.

IV.- Y demás requisitos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Toda persona física o moral que se dedique a la fabricación, formulación, fraccionamiento, expendio, y al servicio de aplicación tendrá la obligación de contar con un asesor agronómico, conforme se determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- No podrán desempeñarse como asesores agronómicos, aquellos profesionales que desempeñen funciones de fiscalización y control de la presente Ley.

TITULO SEXTO
DE LOS USUARIOS

CAPITULO ÚNICO
DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 24.- Se considera Usuario responsable a toda persona física o moral que explote, en forma total o parcial, un cultivo con independencia del régimen de tenencia de la tierra. Son igualmente usuarios responsables, aquellas personas físicas o jurídicas que por su actividad utilicen productos agrícolas orgánicos que se derivan los fertilizantes y otros plaguicidas y/o se beneficien con ellos, como ser acopiadores e industrializadores de granos y otros que oportunamente pueda definir la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 25.- Todos los usuarios responsables están obligados a:

- I.- Utilizar los productos orgánicos para la agricultura que producen fertilizantes y otros plaguicidas acorde con las prescripciones de esta ley;
- II.- Requerir que los equipos de aplicación aérea y/o terrestre, estén debidamente registrados ante la Secretaria que dispone la presente Ley;
- III.- Solicitar autorización al Municipio para realizar tareas de aplicación de productos agrícolas orgánicos como fertilizantes y otros plaguicidas, en la zona de amortiguación conforme lo establezca la reglamentación.

TITULO SEPTIMO

APOYO A LOS MERCADOS DE PRODUCTOS ORGÁNICOS

CAPITULO I

DE LA CERTIFICACION DEL PRODUCTO ORGÁNICO

ARTÍCULO 26.- Certificación participativa de productos agrícolas orgánicos. El productor orgánico decidirá si certifica su producto para el consumo estatal. Si el producto va a comercializarse en los mercados internacionales, será requisito esencial la certificación de tercera parte, en los términos de esta Ley, y/o lo que disponga la Ley de Productos Orgánicos de la aplicación al ámbito Federal., adecuado a los productos del cultivo agrícola de que se trate.

Las personas que se dediquen a la producción orgánica podrán utilizar la certificación participativa para comercializar sus productos en el mercado estatal, utilizando la denominación de “producto agrícola orgánico estatal”. El objetivo de un sistema de certificación participativa es promover la comercialización en el mercado estatal, por medio de relaciones directas productor-consumidor, en ferias convencionales o especializadas, puntos de venta, servicio a domicilio y venta a instituciones, entre otros.

La Secretaria, deberá emitir un reglamento que regule todo lo referente a los sistemas de certificación participativa. El Reglamento contendrá los procedimientos para su conformación, así como los requisitos que deberán contener dichos sistemas, los cuales incluirán, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La participación de al menos una persona o un grupo de personas productoras agrícolas orgánicos y de una organización de consumidores, independientes entre sí.
- b) La definición de los principios y valores por ser garantizados, que no sean inferiores a la normativa estatal para productos agrícolas orgánicos.
- c).- La capacitación de los actores que implementarán el sistema.
- d) La definición de los instrumentos de verificación de aplicación.

Por medio de la Secretaria se fiscalizará el funcionamiento adecuado de los sistemas de certificación participativa; para ello, deberá contar con un registro actualizado de las experiencias en operación y realizar visitas para verificar el estado del sistema registrado.

ARTÍCULO 27.- Promoción en el mercado Local. El Estado, por medio de la Secretaria y otras instituciones competentes, impulsarán programas permanentes de promoción de los productos agrícolas orgánicos para el consumo interno. Para tal efecto, en coordinación con las personas productoras de cada zona, elaborará los programas necesarios, con la finalidad de dar a conocer los beneficios de este tipo de producción.

TITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Estarán sujetos a las siguientes Infracciones administrativas, las personas físicas o morales, que disoné la presente Ley, quien, por cualquier medio, venda, divulgue o promocióne productos agrícolas “orgánicos que, de conformidad con la presente Ley.

Se deberá al consumidor otorgar información veraz, y será sancionado según la actuación dolosa y de mala fe, conforme a la Legislación Penal Local o Federal, según sea la actuación delictuosa manifestada.

Las autoridades defensoras del consumidor como la Procuraduría Federal en Defensa del Consumidor, actuara en base a la denuncia respectiva de cada consumidor en el Estado de Sonora, y sancionara con las medidas que el caso y la Ley aplicable lo amerite.

Para estos efectos, se presume como “no producto orgánico derivado de la agricultura” cualquier producto importado que no esté certificado de acuerdo con las condiciones y los requisitos establecidos por normas internacionales certificadas nacionalmente para que un producto pueda denominarse como orgánico, o cualquier producto que haya sido certificado por una entidad certificadora extranjera acreditada en nuestro país, que no haya cumplido los procedimientos que la ley costarricense establece para el reconocimiento. Esta sanción se aplica también para los productos nacionales que se vendan como orgánicos cuando se compruebe que no lo son.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Se instruye a la Mesa Directiva del Congreso del Estado o Diputación Permanente, en su caso, a efecto que notifique a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales a que haya lugar.

Hermosillo, Sonora a 14 de Marzo del 2019.

Sala del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora.

**DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE
MORENA, LA ESPERANZA DE MÉXICO Y SONORA.**

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, minuta con proyecto de Decreto, remitido por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a través de la cual se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa de que: *“para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso*

de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados”.

SEGUNDA.- A esta Comisión le ha sido turnada para estudio y resolución minuta con proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de lo anterior, esta Comisión decidió dar cabal cumplimiento al imperativo establecido en el artículo 135 de nuestro máximo ordenamiento jurídico nacional en el sentido de aprobar o no, la reforma que en la misma se hubiese planteado a este Poder Legislativo, como integrante del Constituyente Permanente Federal.

En tal sentido, a continuación, se plasmarán lo motivos por los cuales esta Comisión de Dictamen Legislativo considera procedente la aprobación de la minuta referida con antelación.

TERCERA.- En un primer término, la Cámara de Senadores realizó el dictamen correspondiente exponiendo las siguientes consideraciones:

“Los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, después de hacer un análisis de las iniciativas presentadas y enunciadas en el capítulo de Antecedentes, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en sentido positivo, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, en razón de las siguientes consideraciones:

PRIMERA. DE LA COMPETENCIA. *Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República de la LXIV Legislatura, resultan competentes para dictaminar las Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDA. DE LOS ANTECEDENTES.

El Derecho Penal es una forma de control social, a la cual el Estado confía los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, al menos los que el consenso social considera como de mayor valía, y ello lo hace, sin duda, porque sabe que quien se atreve a atentar contra tales valores está consciente de que la reacción del sistema jurídico será la más severa y que, por ende, enfrentará graves consecuencias. No obstante, a este derecho, los hombres se han preocupado y ocupado de buscarle límites; así se trabajó y se sigue trabajando en la creación de las más complejas construcciones de derechos fundamentales.

En lo que concierne a la materia penal, los derechos y garantías fundamentales, propias de un Estado de Derecho se representan en los principios de legalidad, de intervención mínima, de culpabilidad, de presunción de inocencia, a la tutela judicial y a no declarar contra sí mismos, entre otros.

Sin embargo, hay contextos especiales en los que es necesario aplicar un derecho penal más restrictivo, que ayude a desincentivar la comisión de un determinado tipo de delitos que lesionan los bienes jurídicos más sensibles de la sociedad.

Al respecto, Günter Jakobs plantea en la teoría del Derecho Penal del Enemigo, los siguientes supuestos básicos:

- 1) La ley no se orienta a fines preventivos, sino a emprender una lucha en contra de los enemigos del Estado, diferentes en su comportamiento a los ciudadanos normales;*
- 2) Es necesario hacer un adelantamiento de la línea defensiva para preservar el orden social;*
- 3) Deben sancionarse incluso actos preparatorios;*
- 4) La ley penal se ocupa del sujeto, y lo tipifica por las características o atribuciones de éste;*

- 5) Hay una restricción de garantías procesales para los enemigos, pues estos no tienen por qué beneficiarse de los principios que restringen la actuación estatal respecto al derecho penal. Los extraños a la normatividad se ubican en el plano de excepción de aquellos sujetos que, por su peligrosidad potencial para la sociedad, deben contar con una restricción a sus derechos procesales.*

De manera que para Jakobs, la pena no sólo significa (algo), sino que también produce algo físico: un efecto de aseguramiento, a través de la prevención especial que supone el lapso efectivo de la pena privativa de libertad; en este ámbito, la pena no pretende significar nada sino ser efectiva, dirigiéndose no contra la persona del infractor -en cuanto persona en Derecho- sino contra el individuo peligroso.

El Derecho Penal del enemigo se sostiene en el hecho de que existe una serie de sujetos que por su tenacidad para vulnerar la ley requieren un tratamiento especial (enemigos), diferenciado del que se les da a los ciudadanos normales; la violación sistemática de la ley por parte de los enemigos se debe tratar dentro de la normalidad que implica la imposición de una pena, a fin de dar vigencia a la prevención general positiva.

para Jakobs el derecho penal reconoce dos polos: el trato con el ciudadano y el trato con el enemigo. En el primero se espera hasta que el ciudadano exteriorice su hecho para reaccionar; en el segundo, se intercepta al enemigo en un estadio previo.

En términos generales, Jakobs señala como enemigos a los narcotraficantes, a los terroristas, a los que cometen delitos económicos, y, en general, a aquellos que se ubican dentro de la delincuencia organizada.

A estas consideraciones llega Jakobs partiendo de una realidad que no tiene discusión: hay grupos en la sociedad que han hecho del delito una empresa, y respecto de los cuáles la gran mayoría de los Estados no han encontrado la manera idónea de reaccionar, y, por ello, es necesario encontrar una forma efectiva de contrarrestar sus efectos dentro de la sociedad, esto es, afianzar la parte cognitiva de los comportamientos.

La misión del Derecho Penal del enemigo se enmarca en la reconstrucción de condiciones ambientales soportables, es decir que a través de este tipo de derecho penal se logre alcanzar una seguridad cognitiva, dado que ésta se ha ido perdiendo por los ciudadanos, y la recobrarán en tanto se logre apartar, excluir de la sociedad, a aquéllos que de manera sistemática transgreden las normas de convivencia.

La justificación de Jakobs para ejercer este tipo de derecho es la ausencia de alternativas a esta forma de derecho de combate. Ello, porque los enemigos ni quieren ni pueden comportarse de otra manera, lo que obliga al Estado a buscar formas jurídicas que puedan garantizar una reacción acorde al comportamiento de esos delincuentes que hacen del delito una forma de vida.

Por lo que cuando se habla de derecho penal del enemigo, se puede decir que por el hecho de que es derecho positivo, permite cumplir en su instrumentación con los principios del Estado de Derecho.

Jakobs sostiene que, al tratarse al enemigo como a cualquier otra persona, o sea, de igual modo que a cualquier delincuente, y bajo el pretexto de mantener la ficción de la vigencia de los derechos humanos, se encubre que en realidad se crea un orden en vez de mantenerlo -el orden "comunitario-legal" de una Constitución mundial- que no aplica penas contra personas culpables sino que persigue enemigos, en este caso de la vigencia de los derechos humanos; realidad que Jakobs considera debe ser llamada por lo que es: un Derecho Penal del Enemigo.

Mario Schilling es uno de los juristas que defiende al Derecho Penal del Enemigo, señalando que en este "se procede con medidas de seguridad más que penas. Se lucha contra un peligro, y el Estado puede proceder de dos modos con los delincuentes: puede ver en ellos personas que han cometido un error, o individuos a los que hay que impedir mediante coacción que destituyan el ordenamiento jurídico; a quien no presta una seguridad cognitiva suficiente de un comportamiento personal, no solo no puede esperar ser tratado como cualquier delincuente, sino que el Estado no debe tratarlo como tal, ya que de lo contrario vulneraría el derecho a la seguridad de las demás personas; no todo delincuente es un enemigo, pero los enemigos no pueden ser tratados igual que los delincuentes comunes.

Criterios internacionales

Respecto a los criterios internacionales que rigen a la prisión preventiva oficiosa, en circunstancias excepcionales, esta puede justificarse debido a la peligrosidad presunta o real de la persona, cual afecta en forma grave e irreparable el estado de inocencia. Es decir que la utilización de una detención con fines de prevención general constituye una violación a las garantías procesales, en tanto el Estado, como Estado de derecho, sólo puede privar de la libertad a una persona, que es inocente, luego de la realización de un juicio.

Es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que sólo los peligros procesales pueden justificar esta medida.

La prisión preventiva está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5, que señala:

7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

De estas dos normas convencionales, la Corte Interamericana ha derivado varias jurisprudencias, de las cuales podemos extraer cuatro reglas o principios fundamentales:

La prisión preventiva constituye una medida excepcional

La Corte Interamericana resolvió en 2004 que la prisión preventiva era una medida que debía aplicarse sólo excepcionalmente.

Lo hizo al dictar sentencia en el Caso Tibi vs. Ecuador. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los maltratos recibidos y las condiciones de su detención.

En su resolutivo 106, se establece que:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

En un caso posterior, Barreta Leiva vs Venezuela, la Corte sentenció que "La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva a cerca de su responsabilidad penal.

Estas Comisiones Dictaminadoras sostenemos que el criterio de la Corte, al mencionar que la prisión preventiva debe ser excepcional, se refiere precisamente a que no debe aplicarse en la mayoría de los casos, ni en la mitad de ellos. Es una medida que debe ser inusual, debe utilizarse sólo de manera insólita.

Aunado a lo anterior, estas Comisiones rescatan el artículo 9.3 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, ratificado por México en el marco

de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981, que dispone: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas, no debe ser la regla general."

De la misma manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990, establece en su artículo sexto que "... en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima."

La prisión preventiva debe ser proporcional

Este principio fue establecido en el caso Barreta Leiva vs. Venezuela. La determinación de la Corte fue que "la prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada (...). El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción.

La prisión preventiva es necesaria

En el caso Palamara Iribarne vs Chile, la Corte estableció el principio de necesidad en materia de prisión preventiva:

En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

De modo que el principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos: que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación, y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito

La Corte Interamericana resolvió sobre esta cuestión en el caso López Álvarez vs. Honduras. En su sentencia, la Corte es tajante al señalar que "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente para la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva."

En la misma resolución, la Corte recuerda que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

Criterios nacionales

La reforma penal de 2008 en México trajo consigo la creación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que en su contenido sólo considera graves siete tipos de delitos, y precisa que quienes los cometan iniciarán su proceso en prisión; el resto de los acusados podrá ser procesado en libertad.

Los supuestos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, para dictar la prisión preventiva oficiosa, derivan de que otras medidas cautelares no sean suficientes para:

Garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

Garantizar el desarrollo de la investigación.

Garantizar la protección de la víctima.

Garantizar la protección de los testigos.

Garantizar la protección de la comunidad.

También se incluye la condicionante de que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Hay también un catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

El artículo 19 también enlista a los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud."

Podemos observar que están claramente establecidos las condiciones en las que otras medidas cautelares no serían suficientes; están establecidos también los delitos particulares y los principios generales bajo los que se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa, así como la condición de que el delito doloso presuntamente cometido sea el primero en el historial del imputado. Pm ende, la inclusión de otro delito u otra condición en estos supuestos debe estar justificada plenamente, no sólo bajo el argumento único de que la comisión del delito hace al sujeto merecedor de la prisión preventiva, sino bajo un supuesto más complejo y que incluya un peligro inminente para la continuidad del proceso penal, así como un potencial peligro para la víctima o la sociedad.

Esta condición se establece en la tesis II.1o.P.12 P (10ª), emitida por el primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, titulada "Prisión preventiva justificada. Imponer esta medida cautelar prevista en el artículo 19 Constitucional, bajo único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso imputado al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a Juicio, sin ponderar los aspectos del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, viola el derecho a la presunción de inocencia como regla de trato procesal":

El párrafo segundo del precepto constitucional mencionado, regula el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que establece la posibilidad de que el Ministerio Público la solicite al Juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. Asimismo, el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que para decidir si está garantizada la comparecencia del imputado, el Juez de control tomará en cuenta, entre otras circunstancias, el arraigo del inculpado, el máximo de la pena que en su caso pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y la actitud que voluntariamente adopte ante éste, así como su comportamiento posterior al hecho cometido durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal. Por su parte, el artículo 20, apartado B, fracción 1, de la Constitución Federal, reconoce el derecho fundamental de presunción de inocencia, cuya vertiente de "regla de trato procesal", ha sido interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.", en el sentido de que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, lo que constriñe a los Jueces a impedir, en la mayor medida, la aplicación de disposiciones que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. Sobre esta base, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva justificada, bajo el único argumento de que por la pena de prisión que merece el hecho delictuoso que se imputa al acusado, éste podría sustraerse de la acción de la justicia y no comparecer a juicio, sin ponderar los demás aspectos del artículo 168 aludido, viola el derecho invocado, pues dicho pronunciamiento presupone de suyo la anticipación de la pena, lo cual está proscrito constitucionalmente en el actuar de los juzgadores, en atención a la vertiente regla de trato procesal. Lo anterior, sobre todo si como en el caso de la porción normativa analizada, se prevé que debe atenderse al máximo de la pena que pudiera llegar a imponerse.

En esta resolución, la Corte establece que no sólo es necesario el peligro de sustracción, sino que debe haber más supuestos involucrados en la petición de la prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, estas Comisiones Dictaminadoras buscan que las modificaciones que se lleven a cabo en el artículo 19 sean en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, toda vez que se configuran como conductas típicas graves que vulneran la seguridad del Estado Mexicano y de los ciudadanos.

TERCERA. DEL SENTIDO DEL DICTAMEN.

Abuso o Violencia sexual contra menores

Respecto a la inclusión de los casos de abuso o violencia sexual contra menores dentro del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva, debemos hacer una diferenciación entre lo que ya se encuentra comprendido dentro del artículo 19 constitucional y lo que se busca lograr con esta incorporación.

El artículo constitucional en comento establece al final de su segundo párrafo que serán causales de prisión preventiva oficios los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

Dichos delitos graves se encuentran enlistados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en su artículo 167 señala:

Artículo 167. Causas de procedencia

...
...
...
...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 3u2 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;*
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;*
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;*
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;*
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;*
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;*
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;*
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;*
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y **Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;***
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;*
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.*

Con respecto al delito de Pederastia, el Código Penal Federal lo define en su artículo 209 Bis:

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la

confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico íntegra! el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Estas Comisiones Dictaminadoras destacamos que el tipo penal de pederastia requiere que haya un nexo entre el victimario y la víctima, además de que contiene elementos subjetivos de conducta. Esto deriva en que no puedan atenderse todos los casos de violencia sexual contra menores, sobre todo si quien los comete es un extraño.

Al respecto, las cifras sobre el tipo de abusadores sexuales de menores, proporcionadas por UNICEF, señalan que del total de violentadores sexuales reportados:

- *El 88.5% son conocidos de los niños y niñas.*
- *El 50.4% son familiares de los niños y niñas.*

De los familiares:

- *19.4% Son tíos/as*
- *9.7% Son primos/as mayores*
- *7% Son padrastros*
- *4.4% Son hermanos/as*

De los Conocidos:

- *El 11.5% Son "amigos/as de la familia"*
- *El 6.2 % a "alguien que no conocía pero que había visto antes"*
- *El 5.3% corresponde a "un vecino/a"*

Las cifras nos dicen que una gran cantidad de desconocidos ejercen violencia sexual contra menores de edad; ante la restricción del tipo penal de pederastia ya comentada, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario poder brindar protección a aquellos menores que no tienen ningún tipo de relación con su agresor, pues tal como está redactado el artículo 19 constitucional en este momento, quedan indefensos ante un ataque sexual; de manera que debe incluirse un nuevo tipo penal más inclusivo al respecto.

En el Código Penal Federal se establece, en el Título Décimo Quinto, un catálogo de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, es decir, en materia de violencia sexual; a pesar de que cada uno de estos delitos (hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación) contienen agravantes para el caso de que sean cometidos contra menores o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, no están catalogados como graves para ameritar prisión preventiva como medida de protección de la víctima, por lo que ante una omisión de solicitud del Ministerio Público, el Juez se encuentra incapacitado para aplicar dicha medida cautelar.

Estas Comisiones Dictaminadoras argumentamos que es necesario equiparar la violación con cualquier tipo de abuso o violencia sexual ejercida contra un menor, en tanto que el daño psicológico generado es grave y compromete el desarrollo mental e incluso físico de la víctima.

Respecto al abuso contra menores, el maltrato, el abuso físico _ y el abandono constituyen en la actualidad los principales problemas de los menores en la sociedad, ya que se manifiestan en todos los estratos económicos y en todos los sectores sociales mediante la ejecución de actos diversos de violencia que se presentan de forma reiterada, y que se ejecutan en primer término en el seno de la familia y en segundo término por otras personas que los tienen a su cargo.

La violencia infantil se define como toda conducta de acción u omisión, basada en la concepción de superioridad y/o en el ejercicio abusivo de poder, que tiene como objeto producir un daño físico, psicológico o sexual, alterando con ella el adecuado, pleno y armonioso desarrollo del menor, y que se generan en el seno familiar o en la comunidad (en la calle, en el lugar de trabajo, en las escuelas, en instituciones del

sector salud, de asistencia social y de readaptación social o en cualquier otro lugar).

Sobre este tipo de violencia, es indispensable que el Estado mexicano adopte las medidas necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras determinamos que es la imposición de la prisión preventiva oficiosa puede servir como un medio para salvaguardar la integridad de los menores.

Por la peligrosidad de las agresiones en materia física y sexual, y atendiendo la necesidad de protección de los menores de edad, así como la estadística en la comisión de dichos delitos, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario incorporar los delitos en materia de violencia sexual cometidos contra menores como proporcionales a la coartación provisional de la libertad del imputado, esto es, a que se dicte prisión preventiva como medida cautelar.

Delitos en materia electoral

Estas Comisiones Dictaminadoras entendemos la necesidad de imponer castigos más severos para quienes atentan contra la democracia a través de prácticas ilegales cometidas durante los procesos electorales. Ante la ola de denuncias presentadas por diversos Partidos Políticos y miembros de la Sociedad Civil en el último proceso federal electoral llevado a cabo en julio de 2018, es necesario que las medidas cautelares se endurezcan, sobre todo para salvaguardar la investigación en curso e incluso para evitar el riesgo de sustracción del imputado.

En el pasado proceso electoral se presentaron 1,106 denuncias por probables delitos electorales; 640 pertenecientes al fuero común y 466 al fuero federal. Las denuncias van desde la alteración al Registro Federal de Electores o la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, hasta el robo de urnas con boletas electorales. No se ha logrado ninguna condena hasta el momento.

Datos del Observatorio Nacional Ciudadano muestran que a partir de 2009, los expedientes iniciados por la FEPADE mantienen un franco crecimiento. La clasificación de los procesados por delitos electorales disponible en los registros administrativos cambió a partir de 2009. Previamente se reconocían únicamente cuatro tipos de personas que cometían delitos en esta materia (ciudadano, funcionario electoral, representante de partido y servidor público), ahora hay seis tipos. Los que se adicionaron son los cometidos por representantes populares electos y por personas ajenas al sistema de elección popular (por terceros).

En el periodo comprendido entre 2013 y 2017, se promulgó la Ley General en Materia de Delitos Electorales y entró en operación el sistema de justicia acusatorio, lo que impactó de forma considerable los procesos de procuración e impartición de justicia en materia de delitos electorales así como los tipos penales. De acuerdo con las estadísticas de la FEPADE, de 2013 a 2017, se registraron en total 10 mil 605 averiguaciones previas iniciadas y carpetas de investigación abiertas.

En la desagregación de las víctimas de delitos electorales, la sociedad es la más afectada (25% de los delitos cometidos en su contra); seguida por los hombres, con un 24% y las mujeres, con el 12%.

Como cualquier conducta antijurídica tipificada en los ordenamientos vigentes e investigada por las autoridades competentes, es factible conocer el grado de impunidad aproximado con que se cometen estos delitos con base en la estadística judicial disponible. En la medida que no haya sanciones efectivas y acciones preventivas, se promueve la comisión de delitos electorales en detrimento de la integridad electoral.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario citar el documento entregado por el Titular de la FEPADE, Héctor Marcos Díaz Santana, al Senado de la República, el día 07 de noviembre de 2018. En dicho documento, la Fiscalía señala que durante el proceso electoral 2017- 2018 se presentaron conductas que afectaron en diversos modos la elección, muchas de las cuales no están tipificadas en las leyes en materia electoral, a pesar de ser agravantes del proceso electoral. De la misma manera, señala que el Ministerio Público Especializado carece de las suficientes herramientas jurídicas para una pronta y profunda investigación de los hechos, cuyo resultado impacte en la calificación de los resultados.

Sin menoscabo la peligrosidad que representan los delitos en materia electoral para la democracia mexicana, no puede categorizarse todos por igual, pues la gravedad de los hechos ilícitos varía; esto se aprecia en las distintas medias aritméticas de los delitos contenidos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que van desde 1 año 8 meses hasta los 10 años.

Es por esta razón que estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que es necesario incluir únicamente los delitos en materia de "uso de programas sociales con fines electorales" para que sean estos los que amerite prisión preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos al uso electoral. Estos delitos se encuentran en la Ley en Materia de Delitos Electorales:

Artículo 11. *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:*

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización.

Artículo 14. *Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña*

que aprovechen fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.

Artículo 15. *Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley.*

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

La modificación constitucional que proponemos atiende el principio de proporcionalidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalada en sus jurisprudencias respecto a la prisión preventiva oficiosa, pues un delito electoral daña todo un sistema democrático, y las afectaciones a este sistema pueden ser catastróficas. Además, si quien lo comete es un funcionario al servicio del Estado, o participa de alguna manera en el proceso electoral, es un hecho más grave aún, puesto que violan su responsabilidad para con el Estado, y dejarlos en la impunidad es un aliciente a que sigan cometiendo dichos delitos electorales.

Robo a casa habitación y negocio, robo a transporte de carga y extorsión.

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos fundamental la protección al Derecho Humano a la libertad. En este sentido, concordamos con los proponentes sobre que la prisión preventiva como medida cautelar delicada y de la cual se debe evitar su abuso, y sólo debe utilizarse de una forma subsidiaria, proporcional al riesgo que se busca evitar.

Estas Comisiones Dictaminadoras también coincidimos en la clasificación de los sistemas de aplicación de la prisión preventiva, que pueden ser de dos tipos:

- a) Sujetos
al ámbito de decisión del Juez: "cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de

la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

- b) *Aplicación oficiosa por decisión del legislador: "en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos por medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves*

que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud".

Por otra parte, a pesar de que estas comisiones coinciden con los proponentes en que el robo a casa habitación y comercio, así como el robo a transporte de carga y extorsión se ha acrecentado dramáticamente en los últimos años, y que estos delitos impactan de manera grave la tranquilidad de las familias mexicanas, estos delitos ya están comprendidos hasta cierto punto en el artículo 19.

Primeramente, en la parte que se especifican los "delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos". La mayoría de los delitos de robo a casa habitación o negocio se cometen con estos medios, por lo que resulta redundante hacer una clasificación más exhaustiva en el citado artículo.

Segundo, en los casos de delincuencia organizada, también ya recogidos en los supuestos del artículo 19. Recientemente se han disparado los delitos de robo a vivienda por bandas bien articuladas, lo que da sustento al Ministerio Público para pedir su prisión preventiva por delincuencia organizada, que es una agravante del delito de robo.

Respecto al delito de extorsión, el Código Penal Federal lo define en su artículo 390 de la siguiente manera:

Artículo 390. *Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días de multa.*

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas

Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

La media aritmética de la pena para el delito de extorsión es de 5 años; además, al igual que el delito de robo, se inserta en el título vigésimo segundo "Delitos en contra de las personas en su patrimonio". Ambos tutelan bienes jurídicos patrimoniales.

Con respecto al artículo 19 constitucional, los supuestos específicos a los que se refiere este artículo para poder dictar prisión preventiva oficiosa (homicidio doloso, violación, secuestro y trata de personas) atentan contra la libertad, la vida y el libre desarrollo de la personalidad. En el caso de robo y extorsión, como se señaló, estos atentan únicamente contra el patrimonio, por lo que no se puede equiparar con los bienes jurídicos tutelados en el artículo 19.

Y es que si bien es cierto que los bienes materiales también deben ser resguardados y protegidos por el Estado, ciertamente estos no pueden equipararse para solicitar la prisión preventiva oficiosa, pues con excepción de que se cometan estructurada y reiteradamente (lo que como ya se mencionó, daría pie a establecer el caso de delincuencia organizada), la prisión preventiva se debe aplicar en supuestos muy específicos, como ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en este caso se estaría coartando la libertad por la protección de un bien material (el patrimonio). No sería proporcional una medida por la otra.

La media aritmética de la punibilidad para el delito de robo varía dependiendo del valor de lo robado, y va desde 2 años hasta 10 años. No pasa lo mismo con los otros delitos enlistados en el artículo 19 constitucional: para homicidio doloso, el Código Penal Federal especifica que, en el caso de que este sea simple, la media aritmética de la pena será de 18 años:

*Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de **doce a veinticuatro años** de prisión.*

Para violación, el Código Pernal federal marca una media aritmética de la pena de 14 años:

*Artículo 265. Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **ocho a veinte años**.*

Por su parte, la sanción para el delito de secuestro se establece en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y es sancionado con una media aritmética de la pena de 60 años:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;*
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;*
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o*
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.*

Mientras que el delito de trata de personas tiene una media aritmética de la pena de 10 años, misma que se establece en la Ley general para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos:

*Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de **5 a 15 años de prisión** y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.*

En el Código Penal Federal, la media aritmética máxima de la pena para el delito de robo es de 7 años de prisión, y sólo con agravantes:

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

*Cuando exceda de **quinientas** veces el **salario**, la sanción será de **cuatro a diez años** de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.*

Por lo tanto, no pueden considerarse todos los delitos de robo por igual, sino sólo los que tengan mayor impacto, tanto en el sentido económico como en el social; de manera que se deberán tomar en cuenta ambos elementos para poder establecer el delito de robo en el catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Estas Comisiones Dictaminadoras rescatamos los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales sostienen que la aplicación de la prisión preventiva debe ser proporcional; el principio de proporcionalidad presenta cinco reglas establecidas por la Corte Interamericana:

- 1) Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no sea exagerado o desmedido.*
- 2) El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravosa que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.*
- 3) No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en supuesto en los que no sería posible aplicarla pena de prisión.*
- 4) La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida.*
- 5) Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.*

Con base en los artículos citados, así como en los criterios Internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas Comisiones Dictaminadoras concluimos que no se puede equiparar el robo a casa habitación y negocio, ni el delito de extorsión, con ninguno de los delitos enlistados en el artículo 19, como para establecer la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar; y que en los casos de que este se determine como grave, ya se encuentra contemplado bajo la figura de delincuencia organizada y delitos cometidos con medios violentos como

armas y explosivos. Establecer los delitos de robo simple y extorsión como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, también rebasa el supuesto de proporcionalidad enunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, el robo al transporte de carga ha pasado de 4,959 delitos a 10,230 en los últimos cinco años, lo que representa un incremento de 106%, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Estimaciones contenidas en el reporte del Sistema Ferroviario Mexicano señalan que hasta el tercer semestre de 2017, hubo un incremento de más del 74% en robo y vandalismo al transporte de carga, lo que ha detenido las operaciones de plantas industriales y puertos marítimos. Esto ha derivado en la pérdida de abastecimiento y distribución de comercio que movilizan cargas agrícolas, de hidrocarburos, minerales, automotrices, químicas, etcétera.

Respecto al robo al autotransporte de pasajeros, de enero a agosto de 2018 se reportaron 8,765 casos. Este aumento genera incertidumbre en los pasajeros, y puede derivar en afectaciones a su salud. Respecto a los extranjeros que pueden ser víctimas de este delito, consideramos que la situación impacta de forma directa en la atracción de nuevos visitantes al país.

De manera que con base en el crecimiento que han tenido los delitos de robo al autotransporte de carga, pasajeros y turístico, y puesto que este delito impacta de manera directa en la economía del país, así como en la generación de empleos y la distribución de materias primas, estas Comisiones Dictaminadoras proponemos su inclusión en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

En 2017, en nuestro país fue aprobada la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ordenamiento que prevé hasta 90 años de prisión para quien prive de la libertad a otra persona con el apoyo de un servidor público.

La ley contempla penas de 40 a 60 años de prisión y de 10 mil a 20 mil días de multa para el delito de desaparición forzada de personas, es decir, para el servidor público

o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un funcionario, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa de reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la mismas o su suerte, destino o paradero. La misma pena a quien se niegue a proporcionar información sobre los casos de desaparición se le impondrán.

Contempla penas de 20 a 30 años de prisión y de 500 a 800 días de multa a quien omite entregar a la autoridad o familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia y de 25 a 35 años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de la circunstancia.

Las penas aumentarán hasta en una mitad cuando la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia del delito o por previa enfermedad que no se hubiera atendido; cuando la víctima sea menor de edad, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad o persona mayor; cuando el delito se motive por la condición migrante, afrodescendiente o pertenencia a una comunidad indígena de la víctima, o por su identidad de género u orientación sexual.

También aumentarán hasta en una mitad cuando la persona haya sido desaparecida por su labor como periodista o por la defensa de derechos humanos o cuando la víctima sea integrante de una institución de seguridad pública; cuando los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral o de confianza con la víctima y cuando el delito se realice para impedir otros delitos.

También se tipifica el delito de desaparición cometida por particulares, es decir, quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien incurra en este ilícito podría tener penas de 25 a 50 años de prisión y de 4 mil a 8 mil días de multa.

Además, se castiga con penas de 15 a 20 años de prisión y de mil a mil 500 días de multa a quien oculte, deseche, incinere, sepulse, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

En concordancia con los principios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que deben considerarse graves y de prisión preventiva

oficiosa, aquellos delitos cuya comisión atente contra los bienes jurídicos de primer orden tutelados por el Estado (la vida, la libertad, la libertad sexual, la seguridad), y atendiendo la peligrosidad y el impacto social de la desaparición forzada de personas, así como en armonía con las reformas que ha emprendido el Estado Mexicano en la materia, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos procedente incluir en el artículo 19 los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, como supuestos delictivos en los que el Juez tendrá que dictar la prisión preventiva oficiosa como medida cautelar.

Delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas

Estas Comisiones Dictaminadoras consideramos de gravedad el tráfico ilegal que hay en el país de armas de fuego y explosivos. Somos conscientes de que gran parte del problema de inseguridad en el país es derivado del relativamente fácil acceso que tiene la población en general a este tipo de artefactos. Al respecto, algunos datos recientes:

El Center for American Progress (CAP), señaló que el impacto rampante del tráfico de armas de Estados Unidos a México ha sido devastador. Afirma que en 2017 México registró el nivel más alto de homicidios cometidos en los últimos 20 años, con un promedio de 20.5 homicidios por cada 100 mil habitantes. Aunque estas cifras se derivan en parte por los altos niveles de impunidad para con el comportamiento criminal, el acceso a las armas de fuego es uno de los factores que lo han disparado. En 1997, 15% de los homicidios se cometieron con armas de fuego, pero en 2017 se incrementó a 66%", subraya el informe.

Sobre el importador de estas armas, Estados Unidos, el documento señala que de 2014 a 2016, en 15 naciones de América del Norte, Centroamérica y el Caribe, 50, 133 armas confiscadas como parte de una investigación criminal se expodaron de los Estados Unidos. Esto deriva en que las armas estadounidenses utilizadas para cometer crímenes en países cercanos se utilizaron cada 31 minutos.

En promedio, Estados Unidos legalmente exporta unas 298 mil armas cada año, y el tráfico ilegal que se facilita por la debilidad de las leyes que favorecen la compra, uso y portación de armas de todo tipo en la Unión Americana, podría superar en mucho a las estadísticas oficiales, como lo calcula el CAP.

Bajo estas consideraciones, estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con la propuesta de los legisladores, en el sentido de la importancia de paliar el grave

problema de la utilización de armas de fuego y elementos explosivos. Aunque actualmente el artículo 19 ya señala el uso de armas de fuego y explosivos como supuestos para ordenar la prisión preventiva oficiosa, es necesario incluir todos los delitos en materia de armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y las Fuerzas Aéreas, toda vez que lo que se busca es evitar la comisión de crímenes con estos instrumentos, así como que lleguen a manos no deseadas.

Los tipos penales exclusivos de estos delitos se detallan en la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos, que en su Título Cuarto- Sanciones, señala:

Artículo 83.- *Al que sin el permiso correspondiente **porte** un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

*II. Con prisión de **tres a diez años** y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y*

*III. Con prisión de **cuatro a quince años** y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 83 Bis.- *Al que sin el permiso correspondiente **hiciere acopio** de armas, se le sancionará:*

*I.- Con prisión de **dos a nueve años** y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y*

*II.- Con prisión de **cinco a treinta años** y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido,

Artículo 83 Ter.- *Al que sin el permiso correspondiente **posea** un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:*

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso í) del artículo 11 de esta Ley;*
- II.- Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley; y*
- III. Con prisión de **dos a doce años** y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.*

Artículo 84.- *Se impondrá de **cinco a treinta** años de prisión y de veinte a quinientos días multa:*

- I. Al que **participe en la introducción al territorio nacional**, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;*
- II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, **no lo haga**. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, y*
- III. A **quien adquiera** los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.*

Artículo 84 Bis.- *Al que **introduzca** al territorio nacional en forma **clandestina** armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le impondrá de **tres a diez años** de prisión.*

Al residente en el extranjero que por primera ocasión introduzca una sola arma de las referidas en el párrafo anterior, únicamente se le impondrá sanción administrativa de doscientos días multa y se le recogerá el arma previa expedición del recibo correspondiente. Cuando a la persona a quien se le haya recogido el arma salga del país, se le devolverá el arma previa entrega del recibo correspondiente.

Artículo 84 Ter.- *Las **penas** a que se refieren los artículos 82, 83, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 84 y 84 Bis de esta Ley se **aumentarán hasta en una mitad** cuando el responsable sea o haya sido **servidor público** de alguna corporación policial,*

miembro de algún servicio privado de seguridad o miembro del Ejército, Armada o Fuerza Aérea en situación de retiro, de reserva o en activo.

Artículo 85 Bis.- *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:*

*I. A quienes **fabriquen o exporten** armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;*

*II. A los comerciantes en armas que sin permiso **transmitan la propiedad** de los objetos a que se refiere la fracción I, y*

*III. A quienes **dispongan indebidamente** de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.*

Obedeciendo el mandato constitucional de las condiciones bajo las que se funda la solicitud de la prisión preventiva, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que cualquier acción relacionada con armas y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o las Fuerzas Aéreas, pone en riesgo a la víctima, los testigos y a la comunidad, de manera que la modificación constitucional que estas Comisiones Dictaminadoras proponemos busca no sólo sancionar los delitos cometidos con armas o explosivos de uso exclusivo del Ejército, sino que se amplía el espectro a:

- *la portación,*
- *el acopio,*
- *la posesión,*
- *la introducción al territorio nacional en forma clandestina,*
- *la permisividad de esta introducción por parte del servidor público obligado a impedirlo,*
- *la adquisición para fines mercantiles,*
- *la fabricación o exportación sin el permiso correspondiente,*
- *la transmisión de la propiedad sin permiso y*
- *la disposición indebida.*

Con la finalidad de que haya armonía con lo señalado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estas Comisiones Dictaminadoras concordamos en agregar el uso de armas exclusivas de "la Armada o las Fuerzas Aéreas" a las utilizadas exclusivamente por el Ejército, dado que sí se categorizan de manera diferente. Con esta reforma se busca que cualquier sujeto que lleve a cabo cualquier actividad relacionada con este tipo de instrumentos sumamente peligrosos, pueda quedar en

custodia de la autoridad desde que se le vincule a proceso, con la finalidad de no poner en peligro a la comunidad, ni la investigación, así como reducir la comisión de los delitos en la materia.

Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos

Estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con los proponentes en que los delitos cometidos en materia de hidrocarburos son un peligro grave para la nación, y si bien se podría garantizar la comparecencia del imputado (bajo los supuestos que establece el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales), dejar en libertad a las personas que cometen este tipo de delitos, puede poner en peligro tanto el desarrollo de la investigación como la protección de la comunidad.

Es importante resaltar que la Ley Federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos señala que su objeto es "establecer los delitos en particular y sanciones que serán aplicables en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, así como establecer las medidas necesarias para prevenir la comisión de los mismos o *suspender sus efectos.*" Por ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos necesario adicionar a los delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa no sólo los cometidos en materia de hidrocarburos, sino todos los comprendidos por la Ley en comento, con el fin de que exista armonía entre el mandato Constitucional y el federal.

Sobre la garantía de la comparecencia del imputado, estas comisiones consideramos preocupantes los datos proporcionados por Petróleos Mexicanos en materia de los presuntos responsables de robo de hidrocarburos, que apuntan que, de 1,600 personas detenidas en flagrancia, tanto en brechas como conduciendo camiones para hacer perforaciones, sólo entre el 1 y 2% han concluido el proceso penal.

También resulta preocupante que la mayoría de los delitos en materia de hidrocarburos atentan contra la seguridad de la nación y la salud. Ambos puntos se detallan en los siguientes párrafos.

La seguridad de la nación incluye las amenazas listadas en la Ley de Seguridad Nacional, publicada en el DOF el 31 de enero de 2005:

Artículo 5.- *Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;
- VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;
 - II. Actos que atenten en contra del personal diplomático;
 - III. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
- IV. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;
 - V. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;
- VI. Actos
tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y
- VII. Actos
tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Con base en estas amenazas, y con relación a los delitos en materia de hidrocarburos, podemos considerar tres afectaciones fundamentales por su comisión: la primera es la afectación en materia económica, la segunda en materia ecológica y la tercera en materia de salvaguarda de la integridad física de la población.

La primera de ellas se manifiesta en las importantes repercusiones que los delitos en materia de hidrocarburos representan para las finanzas de PEMEX. En los últimos años, la Empresa Productiva del Estado ha señalado que se ha visto gravemente perjudicada por la ordeña ilegal de combustible en sus ductos.

En abril del 2018 el Director General de PEMEX, Carlos Treviño Medina, informó en una conferencia de prensa que la pérdida económica generada por el robo de combustibles en el país era de 30 mil millones de pesos anuales, un incremento de 50% respecto a las estimaciones que hacía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a mediados de 2017, la cual se calculaba en 20 mil millones de pesos.

En el primer bimestre del 2018, el número de tomas clandestinas era de 2 mil 274, lo que representó un crecimiento de 38% con respecto al mismo periodo de 2017.

El robo de combustible a la paraestatal la ha hecho mantenerse en números rojos, con pérdidas que impiden una mejoría en los sistemas de producción de la empresa, manteniendo baja su capacidad de extracción de crudo y nula su capacidad de inversión en refinación.

La segunda gran afectación que concierne a la seguridad de la nación tiene que ver con el impacto ecológico que generan los delitos en materia de hidrocarburos, específicamente la extracción ilegal de combustible. Esta práctica puede generar daños en los suelos que tardan hasta 25 años en resanarse.

Investigadores del posgrado de Ciencias Ambientales del Departamento (Pemex). Este estudio señala que la remediación del suelo contaminado por combustible es de aproximadamente 175 mil pesos por hectárea, un costo muy elevado que deben pagar los campesinos afectados, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que Pemex no será responsable de reparar el daño ecológico causado por la extracción ilegal de combustible, sino que los trabajos de resanación tienen que estar a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que no es abasto con las reparaciones.

de Investigaci

En cuanto a los daños que causa el derrame de combustible, se ha destacado que en el aire, la combustión de estos hidrocarburos provoca un incremento en los gases de efecto invernadero, ya que existe un aumento de dióxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), gases derivados del azufre como óxidos de azufre, entre otros contaminantes que permanecen en el ambiente.

Asimismo, el derrame de hidrocarburo también causa efectos en las propiedades físicas del suelo, sobre todo en su capacidad para retener agua y en sus mecanismos para absorber nutrientes. Se daña el espacio del suelo donde se realizan reacciones que son importantes para el ecosistema en general, dañan esa parte física porque revisten estas partículas de hidrocarburo que impiden su actividad normal.

En cuanto a sus propiedades químicas, el derrame afecta en buena medida el pH del suelo, dañando su conductividad eléctrica e incrementando los niveles de contaminantes que vienen en los hidrocarburos, como los compuestos aromáticos y los compuestos alifáticos de cadenas largas que el suelo tardará años en poderlos destruir.

Asimismo, afecta las condiciones redox de los suelos, lo que impide que estos realicen numerosas reacciones biogeoquímicas que son importantes para el ecosistema.

En su actividad biológica, los hidrocarburos derramados matan la microbiota que existe en el suelo, afectando todas las actividades de síntesis y de reorganización de sustancias para producir nutrientes en las plantas, ya que se ven eliminados.

La contaminación por derrame también afecta los recursos hídricos, ya que pueden llegar a ríos y lagunas naturales e incluso matos acuíferos si el derrame no se controla. De manera que observamos los graves impactos que tiene la actividad ilegal del robo de combustibles, que cada vez va más en aumento.

Por último, es necesario señalar la gravedad que representa la extracción ilegal de hidrocarburos, más allá de los riesgos de derrame. En varios Estados del país se han detectado tomas clandestinas por enormes fugas de gas, que ponen en peligro a las personas vecinas de la toma. También se han incrementado los delitos de robo en las zonas aledañas a estas extracciones, muchos de ellos con extrema violencia. Por último, se han presentado casos de molestias respiratorias entre los vecinos; una exposición constante a los gases tóxicos que emanan de las tomas clandestinas, puede conducir a la muerte.

Estas Comisiones Dictaminadoras, en concordancia con lo propuesto en los casos de delitos en materia electoral, proponemos que el Congreso de la Unión establezca las reformas necesarias en la ley que contiene estos delitos, y que deberán de considerarse graves si su media aritmética es igual o mayor a cinco años, o si son cometidos por servidores públicos:

Artículo 8.- *Se sancionará con pena de 20 a 30 años de prisión y multa de 20,000 a 25,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien:*

I. Sustraiga hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, de duetos, vehículos, equipos, instalaciones o activos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Aproveche hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Artículo 9.- *Se sancionará a quien:*

I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

III. Altere o adultere hidrocarburos, petrolíferos, petroquímicos sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

- a) *Cuando la cantidad sea menor o equivalente a 300 litros, se impondrá de 4 a 6 años de prisión y multa de 4,000 a 6,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- b) *Cuando la cantidad sea mayor a 300 litros pero menor o equivalente a 1,000 litros, se impondrá de 6 a 10 años de prisión y multa de 6,000 a 10,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- c) *Cuando la cantidad sea mayor a 1,000 litros pero menor a 2,000 litros, se impondrá de 10 a 12 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- d) *Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Para los efectos de los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada.

En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de

12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.

Artículo 10.- *A quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio para la realización de las conductas previstas en los artículos 8 y 9 de la presente Ley, se impondrá hasta tres cuartas partes de las penas correspondientes.*

Asimismo, se sancionará hasta en una mitad más de las penas que correspondan al que cometa dichas conductas, cuando:

- a) *Se realice en plataformas y demás instalaciones en altamar, propiedad o en uso de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, o*
- b) *Utilice información o datos obtenidos ilícitamente sobre el funcionamiento de la operación, instalaciones, actividades, movimientos del personal o vehículos de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.*

Artículo 11.- *Se sancionará de 10 a 15 años de prisión y multa de 7,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que invada las áreas de exclusión a bordo de una embarcación y que utilice bandera o matrícula apócrifa simulando su propiedad a favor de algún asignatario, contratista, permisionario, distribuidor o naviero.*

Artículo 12.- *Al que sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos con arreglo a la ley, bienes muebles afectos y característicos para la operación de la industria petrolera, susceptibles de ser utilizados en cualquiera de las conductas tipificadas por esta Ley, propiedad de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, se le aplicará la pena siguiente:*

- I. *Hasta 5 años de prisión y multa hasta de 200 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*
- II. *De 5 a 8 años de prisión y multa de 200 hasta 320 veces el valor de la Unidad de*

Medida y Actualización vigente, cuando exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, pero no de quinientas.

III. De 8 a
17 años de prisión y multa de 320 hasta 800 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando exceda de quinientas veces el mismo.

Si se ejecutare con violencia, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 13.- *Se sancionará de 3 a 7 años de prisión y multa de 6,000 a 9,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a cualquier **servidor público** que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, tenga conocimiento de la probable comisión de algún delito materia de esta Ley y no lo denuncie ante la autoridad competente.*

Lo anterior, independientemente de las sanciones aplicables conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 14.- *Se sancionará de 8 a 12 años de prisión y multa de 8,000 a 12,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al que comercialice o transporte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, cuando no contengan los marcadores o las demás especificaciones que para estos productos establezca la autoridad competente, determinados en la documentación que así lo prevea.*

La misma pena se impondrá a quien sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley, sustraiga, altere, modifique o destruya los marcadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 15.- *Se impondrá de 6 a 8 años de prisión y multa de 6,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al arrendatario, propietario o poseedor o a quien se ostente como tal, de algún predio donde exista una derivación clandestina o toma clandestina y tenga conocimiento de esta situación y no lo denuncie a las autoridades correspondientes.*

Se impondrá de 9 a 16 años de prisión y multa de 9,000 a 16,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien con conocimiento de que se lleve a cabo algún delito objeto de la presente Ley, facilite, colabore o consienta que lo realice en su propiedad o no lo denuncie a las autoridades correspondientes.

Artículo 16.- *Se impondrá de 5 a 8 años de prisión y multa de- 5,000 a 8,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:*

I. *Enajene o suministre gasolinas o diésel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se empleen para su enajenación o suministro.*

II. *Enajene o suministre gas licuado de petróleo con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.*

III. *Enajene o suministre gas natural, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro.*

Para los efectos de los supuestos señalados en este artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o de parte ofendida.

Artículo 17.- *Se impondrá pena de 12 a 20 años de prisión y multa de 12,000 a 20,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:*

I. *Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos:*

Las mismas penas se aplicarán a quien realice la conducta enunciada en el párrafo anterior y que cause un riesgo de daño o de afectación a la normal operación de los sistemas de medición.

II. *Permita o realice el intercambio o sustitución de otras sustancias por hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin contar con la autorización respectiva de asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores.*

III. *Realice cualquier sustracción o alteración de ductos, equipos, instalaciones o activos de la industria petrolera, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.*

Artículo 18.- *Se impondrá pena de 17 a 25 años de prisión y multa de 17,000 a 27,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien directa o indirectamente reciba, recaude o aporte fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, a sabiendas que serán utilizados para cometer alguna conducta tipificada en esta Ley.*

Artículo 19.- *Se sancionará de 10 a 14 años de prisión y multa de 10,000 a 14,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien obligue o intimide mediante coerción, amenaza o cualquier tipo de violencia, a quien preste sus servicios o realice cualquier actividad para asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores u órganos reguladores, con el propósito de llevar a cabo cualquier conducta tipificada en esta Ley.*

Artículo 20.- *Se aumentará hasta en una mitad la sanción que corresponda por el delito de que se trate, a quien o quienes cometan dolosamente algunas de las conductas descritas en esta Ley y que con ello provoquen un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.*

Por lo anteriormente señalado, los Integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente incluir a los delitos cometidos en materia de hidrocarburos como parte del catálogo de delitos graves que ameritan prisión preventiva oficiosa, buscando garantizar en todo momento la seguridad, la vida y la salud de quienes se ven afectados por estos delitos.

Delitos por hechos de corrupción

El 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan "diversas disposiciones del Código Penal Federal en Materia de Combate a la Corrupción. Esta modificación tiene por objeto fortalecer los controles internos y externos para combatir a la corrupción bajo un esquema legal homogéneo y de coordinación en el actuar de las autoridades competentes.

Actualmente, los actos de corrupción son la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aun por encima de la inseguridad. Ante la situación de emergencia en la que se encuentra el Estado Mexicano, resulta necesario mandar un mensaje claro sobre el trato que recibirán aquellos funcionarios públicos que

se presten a la comisión de actos de corrupción: la pérdida de su libertad para enfrentar el proceso penal al que sean sujetos.

La peligrosidad de estos enemigos del Estado radica en que sus delitos, al no ser considerados de gravedad, quedan impunes o son castigados con penas que no logran resarcir a la sociedad por el daño que han causado. Muchos más logran huir sin enfrentar las consecuencias de sus delitos. Sólo 2% de los delitos de corrupción son castigados, siempre los cometidos por mandos inferiores. Además, de las 444 denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación desde 1998 hasta 2012, sólo 7 fueron consignadas, es decir, 1.5%.

La corrupción es un lastre por los enormes costos económicos, políticos y sociales que ocasiona en los países que la padecen con mayor agudeza. En México entre 3 y 4 de cada 10 personas han pagado un soborno para tener acceso a la educación, a la salud, a los trámites de documentos de identidad y a los servicios públicos.

De acuerdo con el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, entre 2008 y 2014 México cayó 31 posiciones. La corrupción le cuesta a nuestro país unos 347 mil millones de pesos (mmdp) al año, lo que de acuerdo con la organización Transparencia Internacional, es equivalente a 10% del crecimiento económico de México. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI) ha estimado que este problema equivale a 2% del Producto Interno Bruto (PIB).

Ante el panorama de la corrupción en el país, así como por la nocividad de sus efectos, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos que no se violenta la proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa con el nivel de impacto que tiene la corrupción en la sociedad, pues la corrupción impacta de manera directa en bienes jurídicos tutelados de primer orden, como la salud o incluso la vida.

El problema de corrupción se ha exacerbado y extendido al ámbito de la vida empresarial; de acuerdo con el Reporte Global de Fraude y Riesgo 2016-2017, recientemente publicado por la firma consultora Kroll, las empresas mexicanas aumentaron en el último año las actividades relacionadas con el fraude, el soborno y la corrupción. De esta manera se colocaron a nivel nacional en esta materia por encima de los índices globales.

De acuerdo con este reporte, las compañías que operan en el país aumentaron en el último año en 2% las actividades como el fraude y el soborno, colocando el índice

de México en 18%, un 3% más alto que el promedio global, además de que se muestra una tendencia a que seguirá creciendo el problema en lo que resta del año.

Aunado a lo anterior, se reporta que el 45% de las empresas del país se han enfrentado con agentes gubernamentales y/o privados que les exigen realizar algún tipo de soborno para agilizar trámites; en ocasiones son los empleados, exempleados, y trabajadores ocasionales los responsables de llevar a la inestabilidad jurídica y económica a las compañías cometiendo acciones corruptas.

Por su parte, de acuerdo con una encuesta global de fraude de Ernst & Young (EY), en México 8 de cada 10 compañías considera que las prácticas de soborno y corrupción ocurren de manera común al interior de las organizaciones. Este dato está muy por encima del promedio mundial que alcanza apenas el 39%.

De manera que la corrupción impacta en diversos bienes jurídicos tutelados por el Estado, más allá de los bienes materiales, pues de estos actos derivan problemas más graves como la inseguridad y la falta de recursos para proporcionar servicios de salud, educación, transporte, entre otros. Por esta razón, es necesario que se incluya dentro del catálogo de delitos graves que la ley considera para establecer la prisión preventiva oficiosa, con la finalidad de que desde el inicio del proceso se coarte la libertad del imputado, se garantice su comparecencia durante todo el proceso y no se ponga en riesgo la investigación, pues hasta el momento las medidas que se han tomado no han resultado suficientes para paliar este problema.

En concordancia con el principio de proporcionalidad, es necesario retomar la regla de que se consideran delitos graves aquellos cuya media aritmética de la pena exceda los cinco años de prisión, por lo que el Congreso de la Unión deberá establecer en un periodo máximo de 90 días hábiles, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, qué delitos cumplen con dicha regla en los casos de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales; hechos de corrupción; y robo de transporte de carga; la finalidad es que queden delimitados, tal y como ya está establecido en los supuestos de delitos graves en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

La imposición de la prisión preventiva oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la

detención. Para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sucede sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal, acusatorio donde el Ministerio público tiene la carga de la prueba.

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, estamos conscientes que la reforma constitucional planteada no resuelve per se el problema de inseguridad ni es en sí una medida dilatoria de la comisión de delitos, ya que el problema está más allá por la falta de impunidad y de solidez de los expedientes presentados por los agentes del ministerio público al momento de solicitar el acto de vinculación a proceso frente al juez y sustentar la acusación. Por ello sabemos que además de la reforma se deben acompañar medidas de formación y capacitación de los operadores del sistema de justicia penal en nuestro país, fundamentalmente en la capacitación a los Ministerios Públicos, mayores recursos para los departamentos que llevan a cabo las investigaciones y una mayor cantidad de defensores públicos; la finalidad de esta modificación no es inhibir la comisión de los delitos, sino contar con la certeza de que en los delitos de mayor impacto, los imputados permanecerán bajo la custodia del sistema de justicia penal, asegurando así la a las víctimas y el buen manejo de la investigación.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 19 constitucional, con la finalidad de incorporar al catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, las siguientes conductas antijurídicas y punibles:

- *En los casos de abuso o violencia sexual contra menores;*
- *El uso de programas sociales con fines electorales;*
- *El robo de transporte en cualquiera de sus modalidades;*
- *Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;*
- *Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del ejército, la armada y la fuerza aérea.*
- *Los delitos cuya media aritmética de la pena exceda de cinco años de prisión (incluidas sus calificativas, sus atenuantes o agravantes), en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; y en materia de corrupción.*

En el Segundo artículo transitorio se establece que el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para que se incluyan los hechos delictivos que ameritarán prisión preventiva oficiosa en los casos de: delitos de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos; uso de programas sociales con fines electorales; hechos de corrupción; y robo de transporte de carga. Estas modificaciones se realizarán al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con lo que se encuentra establecido.”

CUARTA.- Por otra parte, nos encontramos con el dictamen definitivo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados, en el cual, realizaron su propio análisis, y exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la minuta y, con base en eso, sustentan el sentido de dicho dictamen, al tenor de las siguientes consideraciones:

“PRIMERA. De la Competencia. *La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados LXIV Legislatura, resulta competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados vigente.*

SEGUNDA. Antecedentes en Comisión. *Esta Comisión de Puntos Constitucionales, al elaborar el dictamen respecto de la Minuta en referencia, en atención con lo establecido en el párrafo primero del artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados que establece "1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.", ha considerado hacer del conocimiento de este Pleno de la Cámara de Diputados, que no obstante al estudio de la Minuta de mérito, y toda vez que en esta Legislatura LXIV se han presentado iniciativas que coinciden con la materia de estudio y análisis, se expone que las mismas son consideradas en sus argumentaciones y, en su caso, serán objeto de dictamen posterior como lo establece el trámite legislativo correspondiente, en el Reglamento de la Cámara de Diputados.*

En consecuencia, se informa también que se tiene comprensión del énfasis respecto a la claridad en el Reglamento. Asimismo, se subraya que las iniciativas dan reconocimiento al carácter plural de los proponentes, y que pueden quedar superadas, una vez que sus contenidos sirvan de fuente y fundamento para un dictamen posterior. Las iniciativas a las que se hace mención son las siguientes.

- I. *En Sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de abril de 2018, el diputado Jorge Álvarez Máynez, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 63-11-6-3367, determinó dictar el siguiente trámite:

“Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen”, la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura. Misma que fue registrada con el número CPC-1-015-18 del índice consecutivo.

La problemática en que se funda esta iniciativa es la existencia de una realidad donde la sociedad mexicana no confía en las instituciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, derivado de la falta de transparencia, rendición de cuentas y de resultados a la sociedad, puesto que el Estado ha generado una política criminal como pilar, en donde la prisión es la respuesta pertinente ante las conductas antisociales. No obstante, según el proponente el uso abusivo de la prisión preventiva es una de las principales causas de la sobrepoblación y hacinamiento del sistema penitenciario. Lo anterior, provoca un déficit en los programas de reinserción de las personas a la sociedad como sujetos productivos.

Esta iniciativa tiene como finalidad incidir en uno de los problemas del sistema penitenciario, el de la sobrepoblación en los penales y sus consecuencias. Esta iniciativa propone eliminar la prisión preventiva automática, así como los delitos inexcusables. Tendrá que ser cada juez quien solicite la sanción preventiva oficiosa a partir de la evaluación de las circunstancias concretas de cada caso, tomando en cuenta el riesgo fundado de fuga, interferencia en la investigación o el riesgo para la víctima o la sociedad, y no en función del delito imputado.

El proyecto de decreto consiste en eliminar parte del párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

- II. *En Sesión de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, celebrada en fecha 06 de junio de 2018, se recibió del CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA, el proyecto de*

decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio número **CP2R3A.-764**, con fundamento en el artículo 21, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho proyecto, se remitiera a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-030-18** del índice consecutivo.*

La problemática que plantea esta iniciativa es la relación que tiene el tráfico y la proliferación de armas y la violencia que conlleva, puesto que ambos elementos en su naturaleza intrínseca, representan un factor fundamental en el crecimiento de la inseguridad y el repunte de los índices delictivos. En el país, todas las personas se han visto afectadas por este fenómeno, asimismo, se ha incrementado la entrada de manera ilegal alrededor de 2000 armas por día al país, generando un ambiente de inseguridad y de impunidad.

Esta iniciativa tiene como finalidad dar una lucha frontal contra la proliferación de armas y armas de uso exclusivo del ejército, para que las personas cuenten con una procuración e impartición de justicia en el ámbito penal que estén siempre a su alcance. Por lo que es deber del Estado, aplicar la prisión preventiva tanto a la delincuencia organizada, como a la común, que ha tenido acceso a todo tipo de armas, en especial a las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. ...

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **portación de arma de fuego sin licencia correspondiente, delitos de posesión de arma de fuego reservados para el uso***

exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, así como delitos graves que deteni'line la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

III. En Sesión de la Comisión Permanente de la LXIII Legislatura, celebrada en fecha 13 de junio de 2018, los diputados Juan Romero Tenorio y Alfredo Basurto Román, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentaron iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante oficio número CP2R3A.-1022, con fundamento en el artículo 21, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, determinó que dicho proyecto, se remitiera a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión el 19 de octubre de 2018, en la LXIII Legislatura.

Misma que fue registrada con el número CPC-1-034-18 del índice consecutivo. La problemática que plantea esta iniciativa es el repunte de la violencia en todos los sectores sociales, debido a las deficiencias en materia de prisión preventiva de oficio y vinculación a proceso, así como las necesarias para resolver las contradicciones con el régimen de excepción para la delincuencia organizada y de otros delitos conexos. Por lo que es este contexto es necesario emprender acciones que permitan inhibir los delitos relacionados con armas de fuegos, pues de las tareas fundamentales del Estado es salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.

Esta iniciativa tiene como objetivo incorporar dentro del catálogo de delitos previstos para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, a saber: delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos. Asimismo, se pretende resarcir la evidente omisión legislativa, que ha tenido como resultado no contemplar, los delitos de posesión, portación, acopio e introducción ilegal de las armas y cartuchos prohibidos y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la comunidad, así como cuando el imputado

*esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **posesión, portación, acopio e introducción ilegal de las armas y cartuchos prohibidos y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

IV. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 8 de noviembre de 2018, el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 64-11-4-161, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 9 de octubre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número CPC-1-142-18 del índice consecutivo.

El problema que plantea esta iniciativa es la utilización de recursos públicos por parte de las instituciones del Estado Mexicano, para adquirir tecnologías, cuyos fines sea intervenir las comunicaciones privadas que, sin autorización judicial se emplean para coaccionar la libertad de comunicarse de la ciudadanía, aspectos, que, en todos los sentidos, es violatorio de derechos humanos.

Por lo anterior, esta iniciativa de reforma constitucional tiene como finalidad, sancionar con prisión preventiva sin mandato de autoridad judicial, el uso faccioso de las Instituciones estatales, para espiar ilegalmente a los ciudadanos, a través del uso de tecnologías. Esto tendrá un impacto positivo en del combate a la impunidad, el fortalecimiento a la democracia y el respeto a los derechos humanos. Asimismo, se busca disipar la tensión que existe en el uso de las tecnologías (derecho de privacidad) de los ciudadanos y la colisión que existe con el deber del Estado para brindar seguridad a sus gobernados.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. ...

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **la intervención de comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

V. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 15 de noviembre de 2018, el diputado Felipe Fernando Macías Olvera, del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 64-11-5-185, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 16 de noviembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número CPC-1-147-18 del índice consecutivo.

La problemática que plantea esta iniciativa es la crisis de inseguridad, motivada por el incremento constante de conductas delictivas que afectan directamente no sólo el patrimonio de miles de familias mexicanas, sino su integridad, seguridad, paz y tranquilidad. Dentro de esta crisis, el delito de robo a casa habitación ha tenido un incremento de manera exponencial. La falta de estrategia federal en materia de seguridad, eficaz y efectiva, ha propiciado que la mayoría de las entidades federativas se vean afectadas por los delitos que inciden en el patrimonio de los mexicanos, siendo uno de estos, el robo a casa habitación.

Esta iniciativa tiene como finalidad proteger el patrimonio de las familias, velar por su seguridad, su vida, su integridad corporal y su libertad, fortalecer las medidas precautorias encaminadas a proteger y salvaguardar los bienes jurídicamente tutelados, por lo cual se propone establecer como mandato constitucional, que el delito de robo a casa habitación, sea susceptible de prisión preventiva oficiosa, como medida cautelar, teniendo como objetivo alcanzar los fines del proceso acusatorio, y mantener al imputado en prisión durante el procedimiento, en tanto no se resuelva su situación jurídica, fortaleciendo así nuestro sistema penal acusatorio, evitando un sistema llamado de puerta giratoria de entrada y salida.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, **robo a casa habitación**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

...

...

VI. *En Sesión ordinaria celebrada en fecha 22 de noviembre de 2018, el diputado Víctor Manuel Pérez Díaz, presentó iniciativa, con proyecto de decreto que reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, la iniciativa fue suscrita por el Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez y diputados integrantes del GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.*

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-11-3-200**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 23 de noviembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-1-169-18** del índice consecutivo.*

La problemática que plantea esta iniciativa es el incremento exponencial del robo, pues uno de los grandes obstáculos para generar negocios se encuentra la corrupción, el crimen y robo. La delincuencia afecta a nivel nacional principalmente al sector del autotransporte federal de carga de mercancías, pasajeros, turismo y transporte privado de carga y transporte privado de personas, el robo de hidrocarburos, delitos en materia de corrupción; delitos contra el transporte ferroviario y; robo, transporte y venta ilegal de hidrocarburos.

Esta iniciativa tiene como objetivo la inclusión del delito de robo en contra de personas que presten, o utilicen por sí o por un tercero, los servicios de

autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte ferroviario (robo al transporte ferroviario).

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud; **así como en robo al autotransporte federal de carga, pasaje, turismo y transporte privado; delitos en materia de corrupción; delitos contra el transporte ferroviario; robo, transporte y venta ilegal de hidrocarburos; el uso, la posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.***

VII. En Sesión ordinaria celebrada en fecha 4 de diciembre de 2018, el diputado Fernando Luis Manzanilla Prieto, del GRUPO PARLAMENTARIO DE ENCUENTRO SOCIAL, presentó iniciativa con proyecto de decreto que modifica el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia de delitos con prisión preventiva oficiosa para hechos de corrupción, robo de hidrocarburos y de tipo electoral.

*La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 64-II-6-0206**, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 05 de diciembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número **CPC-I-175-18** del índice consecutivo.*

La problemática en que se funda esta iniciativa, consiste en la desarticulación del Estado de Derecho, y cuya manifestación se puede verificar a través de la corrupción, en donde bienes, o patrimonio que pertenecen a lo público se usan para beneficio personal o privado. Asimismo, el fraude electoral es un delito que lastima seriamente a la democracia mexicana. La corrupción es una pandemia que ha dañado al tejido social en nuestro país, produciendo un desmantelamiento de las instituciones del

Estado. En este sentido, otra conducta delictiva que ha generado un grave daño a nuestro país es el robo de combustible o "huachicoleo".

Esta iniciativa tiene como objetivo combatir a estos tres delitos que lesionan el tejido social, la economía nacional y la voluntad popular. También busca contribuir al fortalecimiento de un auténtico Estado de Derecho, sin simulaciones y con herramientas jurídicas sólidas. Al incluir éstas conductas, según el proponente, en el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa, se inicia con una nueva visión de Estado, donde las acciones más lastimosas para el pueblo, sean puestas en un marco especial que se sancione con prisión preventiva oficiosa.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos por hechos de corrupción, en materia de hidrocarburos, electorales y fiscales**, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

...

...

...

...

...

VIII. *En Sesión ordinaria celebrada en fecha 6 de diciembre de 2018, la diputada Silvia Lorena Villavicencio, del GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, presentó iniciativa con*

proyecto de decreto que modifica el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-2-214, determinó dictar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales para su dictamen", la cual fue recibida en la Presidencia de esta Comisión, el 07 de diciembre de 2018, en la LXIV Legislatura. Misma que fue registrada con el número CPC-I-179-18 del índice consecutivo.

La problemática en que se funda esta iniciativa, es el fenómeno de la violencia de género que se viene incrementando de manera considerable. La discriminación contra las mujeres, así como la, desigualdad y vulnerabilidad de género, tienen su expresión extrema en los actos sistemáticos de violencia que se cometen contra ellas. Esta violencia constituye una de las violaciones a los derechos humanos, impactando en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres.

Esta iniciativa tiene como objetivo la inclusión de nuevas conductas al catálogo de delito graves, ya que dichas conductas atentan arduamente contra el bienestar y tejido social] como es el feminicidio. Por lo que el legislador, según el proponente, debe atender las necesidades de la realidad actual] combatiendo la impunidad en los casos de feminicidio. Esta iniciativa tiene como propósito incluir al feminicidio como delito grave que requiere de prisión preventiva oficiosa por su alta trascendencia y nivel delictivo.

El proyecto de decreto consiste en adicionar en el párrafo segundo del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

Artículo 19. [...]

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.*

TERCERA. Argumentos en general, en pro de la Minuta. De acuerdo a la doctrina, esta Comisión de Puntos Constitucionales considera que la Prisión Preventiva Oficiosa no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, que tiene como objetivo evitar que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención.

Para que el Juez proceda a ordenar la Prisión Preventiva Oficiosa, esta debe quedar sujeta al auto de vinculación a proceso, esto sucede solo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra.

Esto dentro de las reglas del debido proceso penal acusatorio, donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, establecidas y reguladas por el artículo 19 de nuestra Carta Magna y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el orden internacional. Esta Comisión coincide con los criterios, explicados y analizados por la colegisladora, que rigen a la Prisión Preventiva Oficiosa, en el sentido de su aplicación en "circunstancias excepcionales".

De acuerdo a ello y con la finalidad de hacer explícita esta coincidencia, se citan en sus términos las premisas ponderadas, por la Cámara de Senadores. Al respecto la colegisladora, establece lo siguiente:

Es clara la postura de la doctrina y jurisprudencia más moderna en tanto que sólo los peligros procesales pueden justificar esta medida. La prisión preventiva está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 7.5, que señala:

7.5 Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

De estas dos normas convencionales, la Corte Interamericana ha derivado varias jurisprudencias, de las cuales podemos extraer cuatro reglas o principios fundamentales:

Laprisión preventiva constituye una medida excepcional

La Corte Interamericana resolvió en 2004 que la prisión preventiva era una medida que debía aplicarse sólo excepcionalmente.

Lo hizo al dictar sentencia en el Caso Tibi vs. Ecuador. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la privación de libertad ilegal y arbitraria de Daniel David Tibi, así como por los maltratos recibidos y las condiciones de su detención.

En su resolutive 106/ se establece que:

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad presunción de inocencia/ necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática.

En un caso posterior, Barreta Leiva vs Venezuela/ la Corte sentenció que "La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelva a cerca de su responsabilidad penal."

En el mismo sentido, coincidimos que no debe aplicarse en la mayoría de los casos, sino utilizarse de manera insólita, que no sea una regla general, y en la que sólo se recurra a la prisión preventiva como último recurso teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito.

De igual manera, coincidimos en que la prisión preventiva debe de guiarse por el principio de proporcionalidad; ser ineludible, en caso de excepcionalidad, así como, debidamente fundada, y que constituye la medida más severa que no puede estar determinada por la gravedad del delito, en sí misma.

[...] estas Comisiones rescatan el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México en el marco de las Naciones Unidas el 23 de marzo de 1981/ que dispone: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas/ no debe ser la regla general.

De la misma manera, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, el 14 de diciembre de 1990, establecen en su artículo sexto que en el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva

como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

La prisión preventiva debe ser proporcional

Este principio fue establecido en el caso Barreta Leiva vs. Venezuela. La determinación de la Corte fue que "la prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguidor de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción."

La prisión preventiva es necesaria

En el caso Palamara Iribarne vs Chile, la Corte estableció el principio de necesidad en materia de prisión preventiva:

En ocasiones excepcionales/ el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia.

De modo que el principio de necesidad de la prisión preventiva implica tres requisitos. (sic) que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado; que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia.

La prisión preventiva no puede estar determinada por la gravedad del delito

La Corte Interamericana resolvió sobre esta cuestión en el caso López Álvarez vs. Honduras. En su sentencia/ la Corte es tajante al señalar que "las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son/ por sí mismos/ justificación suficiente para la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva.

En la misma resolución, la Corte recuerda que la prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepciona/mente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

En el análisis respecto al ámbito nacional, esta Comisión también coincide en dar cuenta del proceso del sistema penal en México, como lo hizo la colegisladora en la Minuta de mérito. Describe una breve remembranza de la reforma de 2008, en la que surge el nuevo Sistema de Justicia Penal y se disponen siete tipos de delitos, que para que quien los cometa inicie su proceso en prisión.

En ese sentido, la colegisladora hace referencia a los supuestos que se instituyeron en el artículo 19 de la Constitución Política, para dictar Prisión Preventiva Oficiosa, que se derivan de que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar, lo siguiente:

- a) *La comparecencia del imputado en el juicio.*
- b) *El desarrollo de la investigación.*
- c) *La protección de la víctima.*
- d) *La protección de los testigos.*
- e) *La protección de la comunidad.*

En ese mismo orden de ideas la Cámara de Senadores aclara que también se incluye la condicionante de que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y al respecto afirma:

Hay también un catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.

El artículo 19 también enlista a los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Podemos observar que están claramente establecidos (Sic) las condiciones en las que otras medidas cautelares no serían suficientes; están establecidos también los delitos particulares y los principios generales bajo los que se puede aplicar la prisión preventiva oficiosa, así como la condición de que el delito doloso presuntamente cometido sea el

primero en el historial del imputado. Por ende, la inclusión de otro delito u otra condición en estos supuestos debe estar justificada plenamente, no sólo bajo el argumento único de que la comisión del delito hace al sujeto merecedor de la prisión preventiva, sino bajo un supuesto más complejo y que incluya un peligro inminente para la continuidad de proceso pena así como un potencial peligro para la víctima o la sociedad.

Respecto a ello, esta Comisión, revisora de la Minuta de mérito coincide en que cualquier modificación al artículo 19 que pretenda modificar, para incrementar el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva, será posible una vez que éstos, se configuren como conductas típicas graves que vulneren la seguridad del Estado Mexicano y las personas.

CUARTA. Las modificaciones ponderadas a la Minuta.

Con base en la elaboración de los apartados anteriores, que permitieron a esta dictaminadora conocer de los asuntos legislativos detonantes de la Minuta en referencia, el estudio de la problemática, la finalidad y alcances de su contenido, así como, ponderar las coincidencias, a continuación, se describe el sentido del este dictamen.

La base de las modificaciones se enmarca en la configuración de conductas graves que vulneren la seguridad del Estado Mexicano, que, para esta dictaminadora, solamente se han considerado las tres siguientes:

- 1. El uso de programas sociales con fines electorales.*
- 2. La corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.*
- 3. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.*

Por esto, nos parece importante hacer la siguiente descripción y caracterización, que en cierta medida esta dictaminadora considera, par el caso de estas tres conductas delictivas mencionadas.

Uso de programas sociales con fines electorales

Coincidimos en el estudio y análisis realizado de la colegisladora, en la materia de uso de programas sociales con fines electorales. No obstante, esta Comisión dictaminadora considera que, existen acciones, conductas y prácticas ilegales cometidas antes,

durante y después de los procesos electorales, que ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función de los programas sociales y que atentan, no solo en contra de la democracia, sino con la esencia del bien público y común del Estado y sus instituciones.

Por ejemplo, el pasado proceso electoral de 2018, se presentaron 1,106 denuncias por probables delitos electorales; 640 pertenecientes al fuero común y 466 al fuero federal. Éstas fueron desde la alteración al Registro Federal de Electores o la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía, hasta el robo de urnas con boletas electorales, y a la fecha no se han tenido resultados condenatorios contundentes.

El sistema jurídico electoral, regula y procura evitar que se cometan conductas graves que vulneren los principios básicos de la democracia, sin embargo, ninguno de los delitos electorales se considera grave, motivo por el cual en su mayoría pueden llevar el proceso en libertad, lo que, entre otras cosas, no cuentan con un incentivo inhibitorio de conductas ilícitas relacionadas con su objeto.

Estos delitos afectan al bien jurídico tutelado que consiste en lo siguiente:

- *Elecciones libres, auténticas y periódicas y realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.*
- *Condiciones de equidad para que los participantes de la contienda electoral compitan como iguales.*
- *Preservar los principios rectores del proceso electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad máxima publicidad y objetividad.*
 - *Los delitos electorales protegen los principios que han de regir un sistema electoral en un Estado democrático.*

En relación con el bien jurídico tutelado en los delitos electorales, Raúl Plascencia Villanueva, afirma:

"[...] que, si pretendemos otorgarles una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo atendiendo al bien jurídico penal que protegen. Luego entonces, tratándose de delitos en materia electoral o contra la democracia electoral, lo que se pretende un sistema de vida fundado en el constante y perpetuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que encuentra sustento en la adecuada función electoral, mediante la observancia de sus principios rectores, como la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo contemplados en nuestra carta magna."

No obstante, a ello, no se pueden categorizar todos los delitos electorales por igual, pues la gravedad de los hechos ilícitos varía. Por lo que es ponderable, incluir únicamente los delitos en materia de uso de programas sociales con fines electorales, para que sean estos los que amerite prisión preventiva oficiosa, dado que son los que más profundamente impactan en la sociedad, al utilizarse programas que tienen fines muy distintos a la materia electoral.

Además de no presentar resultados efectivos en el tema de procuración de justicia penal electoral; motivo por el cual, también es ponderable considerar la incorporación de estos delitos en materia electoral, al catálogo de delitos graves para restringir la libertad provisional de libertad del imputado, dictando prisión preventiva como medida cautelar, como se ha dicho. En ese orden de ideas es importante subrayar que estos delitos son de peligro y no de lesiones, ya que el actuar del agente activo origina un riesgo para obstruir la adecuada función electoral y del Estado.

Así, la prisión preventiva oficiosa en este tipo de delito es con el objetivo de fortalecer las instituciones democráticas, lograr la observancia de los principios que rigen la materia electoral y proteger la función de los programas sociales de la administración gubernamental del Estado.

La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones

Coincidimos en el estudio y análisis realizado de la legisladora, en la materia de corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones. No obstante, esta Comisión dictaminadora pondera que, en términos del artículo 108 Constitucional, son consideradas servidoras y servidores públicos: los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

Las y los servidores públicos deben observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas y las reformas al Código Penal Federal, así como en el Sistema Nacional de Anticorrupción, establece un régimen de

responsabilidades para los servidores públicos y particulares de carácter administrativo y penal por la comisión de actos relacionados con hechos de corrupción. Cuando un servidor o servidora pública incumpla con las citadas disposiciones legales, las autoridades competentes realizarán las investigaciones correspondientes para determinar si se cometió algún delito o si se incurrió en alguna falta administrativa y, en su caso, impondrán las sanciones correspondientes.

No obstante, a lo anterior, esas acciones no han sido suficientes para inhibir y erradicar la corrupción en México y esto se ha convertido en un impedimento para el crecimiento económico y evita la consolidación del sector productivo nacional. Su impacto negativo no se limita a la desconfianza ciudadana en las instituciones, ya que también deteriora el tejido social, aumenta las desigualdades y tiene un impactado en las finanzas públicas.

Los actos de corrupción son la mayor barrera a la entrada para hacer negocios en México, aún por encima de la inseguridad. Ante la situación de emergencia en la que se encuentra en Estado mexicano, resulta ponderable mandar un mensaje claro sobre el trato que recibirán aquellos funcionarios públicos, como la pérdida de su libertad para enfrentar procesos penales, por prestarse a la comisión de actos de corrupción, en su modalidad de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de sus funciones.

Sólo el 2% de los delitos de corrupción son castigados, siempre los cometidos por mandos inferiores. Además, de las 444 denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación desde 1998 hasta 2012, solo 7 fueron consignadas, es decir, 1.5%. Así la corrupción le cuesta al nuestro país 347 mil millones de pesos al año, lo que de acuerdo con la organización Transparencia Internacional, es equivalente a 10% del crecimiento económico de México. Por su parte, el Fondo Monetario Internacional (FMI), ha estimado que este problema equivale a 2% del Producto Interno Bruto. (PIB)

En México, la corrupción impacta severamente en su desarrollo tanto económico como social, lo que representa un peligro grave para el crecimiento de nuestro país, y con el objeto de erradicar las malas prácticas y funciones desarrolladas por malos funcionarios, se debe considerar como grave las conductas que comentan las o los servidores públicos si su medida aritmética es igual mayor a cinco años, y como consecuencia restringir su libertad, dictando prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y se garantice su comparecencia durante todo el proceso, incorporándose al catálogo de delitos graves.

Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos

Esta dictaminadora coincide con los planteamientos realizados por la colegisladora en la materia de delitos de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. No obstante esta Comisión también considera que, con la extracción y exploración del petróleo y demás hidrocarburos, el Estado Mexicano obtiene ingresos que fortalecen la economía nacional. Asimismo, el artículo 27 constitucional establece claramente que, tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible.

Desafortunadamente, esta actividad tiene mermas importantes en los ingresos del Estado afectando su integridad, sus ingresos como consecuencia de actos delictivos en los que ya no solo participa la delincuencia casual, sino que ha sido severamente castigada por la delincuencia organizada, ante la facilidad con que se sustraen los hidrocarburos mediante las llamadas "tomas clandestinas" que se dan en los duetos que tiene Petróleos Mexicanos en todo el territorio nacional.

También se realizan actividades relacionadas con el robo en la extracción y distribución en campos petroleros, terminales de almacenamiento y reparto, terminales marítimas, refinerías y en la carga a buques, alterando los sistemas de medición, sistemas de peso, facturas y sellos, entre otros.

De igual manera, la extensión del sistema de duetos y la ubicación en su mayor parte de zonas en despoblado, es aprovechado para la sustracción ilícita de hidrocarburos, a través de tomas clandestinas, en zonas donde la sustracción es constante y se puede traducir como de carácter permanente, existiendo en ocasiones redes de sustracción, transporte, abastecimiento y venta de los hidrocarburos de origen ilícito.

Todas estas conductas que no se encuentren tipificadas como de gravedad e inclusive algunas no tienen una adecuación constitutiva de delitos y que, ante la dificultad de detener a personas en flagrancia y la deficiente tipificación de los delitos, el índice de personas detenidas es muy bajo en comparación con el número de delitos que se cometen, y que, en los casos de aseguramientos, los presuntos delincuentes obtienen su libertad con suma facilidad,

Esto resulta atractivo para las bandas delincuenciales, que les generan grandes ingresos y en consecuencia se agrava el daño patrimonial para la industria petrolera, lo que representa un peligro para nuestro país, lo que se debe considerar grave si su medida aritmética es igual mayor a cinco años, o si son cometidos por servidores públicos, y como consecuencia, restringir su libertad del imputado, dictando prisión preventiva oficiosa como medida cautelar y para ello, deberá de incorporarse al catálogo de delitos graves con la finalidad de preservar la seguridad e integridad de los bienes de la nación, como de aquellas personas que se vean afectas por la comisión de estos delitos.

Justificación del Dictamen:

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, como lo ha explicado en el cuerpo del presente Dictamen, considera, al igual que la Cámara de Senadores, que la instauración de la Prisión Preventiva Oficiosa es una medida cautelar y no punitiva que no se dispone arbitrariamente, ni inmediata a la detención. En ese sentido como dice la colegisladora:

"Para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, ésta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso, y esto sucede sólo si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que, una vez analizados por el juzgador, se determinan como suficientes para presumir la probable comisión del delito por parte del imputado y con ello iniciar el proceso jurisdiccional en su contra. Esto dentro de las reglas del debido proceso penal, acusatorio donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba."

De igual manera, esta dictaminadora considera que debido a la coyuntura de violencia, impunidad e inseguridad que afecta a las personas en todo el territorio nacional desde hace más una década, y que ha rebasado el espíritu garantista del nuevo sistema de justicia penal, es que el Estado mexicano debe contar con los mayores instrumentos para proteger los derechos de la sociedad y generar un ambiente de certidumbre. Además de buscar disminuir la alta incidencia en la comisión de algunas conductas delictivas, altamente lesivas para las víctimas o bien para las mismas instituciones.

Lo anterior tiene como finalidad atender de manera eficaz la problemática de, impunidad e inseguridad, en el que hoy en día está inmerso nuestro país y el Estado mexicano. Situación que ha generado millones de víctimas, que es la misma población mexicana, ante los delitos de corrupción, uso indebido de los programas sociales y en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. Esto, sin que haya algún castigo o sanción a los responsables.

Esta situación anómala, lo único que acierta es la cifra negra, actualmente es muy alta. Motivo por el que nuestra legislación debe de ser ajustada y fortalecida. Se trata de incentivar un cambio de circunstancias para proteger a las personas contra el riesgo de seguir siendo víctimas de algunos de los delitos, que se busca incorporarlos al segundo párrafo del artículo 19 constitucional, lo cual se pondera como una excepción y transitoria, como una medida para proteger los derechos de la sociedad mexicana.

Esta dictaminadora también es consciente e informada de que diferentes organismos de la sociedad mexicana e internacional consideran que el incremento del catálogo de

delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, afectan la esfera jurídica de las personas. Y desde esa perspectiva, aseguran que esa tendencia es violatoria de la presunción de inocencia, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, igualdad, integridad de las personas y el principio de progresividad de los derechos humanos, principalmente

No obstante, a ello, esta comisión dictaminadora, en relación a la Minuta de mérito ha considerado el mínimo posible de afectación a esa perspectiva respetable y legítima de los derechos humanos, debido a que se pondera que la situación en México es de emergencia y se justifica, debido a que se encuentra en un entredicho de su propia naturaleza de Estado constitucional de derecho y de sus instituciones, salvaguardar la integridad de su pueblo y sacar a la corrupción de las instituciones.

Por lo anterior, esta dictaminadora propone modificar la Minuta de mérito de la Cámara de Senadores, para incorporar al catálogo de delitos que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa, en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente, las siguientes conductas antijurídicas y punibles:

1. El uso de programas sociales con fines electorales.

2. La corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.

3. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.

Para el caso de los cinco artículos transitorios, esta dictaminadora ha resuelto dejarlos en sus términos, de acuerdo a la Minuta con Proyecto de Decreto de la Cámara de Senadores, de mérito.”

Una vez analizado el planteamiento de modificación constitucional y los argumentos consignados en los dictámenes tanto del Senado de la República como de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esta Comisión de Dictamen Legislativo estima procedente su aprobación en sus términos, ya que con la misma se estaría fortaleciendo el marco jurídico de nuestro sistema penal acusatorio, en materia de prisión preventiva oficiosa, al incorporar al catálogo de dicha materia, una serie de delitos por los que habrá de aplicarse la medida cautelar en comento, para garantizar al gobernado una mayor seguridad en la protección de sus bienes y derechos, quedando plasmados los supuestos aludidos en nuestra Carta Magna, aportando de esta manera lo que al estado de

Sonora corresponde, para la aprobación y entrada en vigor, en definitiva, de las reformas que son materia de la minuta constitucional de referencia, como parte del Constituyente Permanente de nuestra Nación.

En razón de todo lo antes expuesto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente es como sigue:

**“MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y

explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión, en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero. Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto. La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia de este Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la eficacia de esta medida cautelar, y la eficiencia del sistema penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o procuradurías correspondientes, y organismos de protección de los derechos humanos, y que deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso;
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;

3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otros.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la ley correspondiente.

Quinto. La aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia del presente Decreto, se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución."

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 05 de marzo de 2019.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MARÍA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

COMISIÓN ANTICORRUPCIÓN.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA
LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ
RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Anticorrupción de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fueron remitidos para estudio y, en su caso, dictaminación, diversos escritos de los ciudadanos Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal, Álvaro Bracamonte Sierra y Guillermo Alejandro Noriega Esparza, por medio de los cuales presentan, cada uno por su lado, su renuncia al cargo de integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones II y IV, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción; las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la

Federación; la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En dicho decreto, se establecieron obligaciones, entre otros, para este Poder Legislativo, en los transitorios Cuarto y Séptimo, en los siguientes términos:

"Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales."

2.- A partir de ese Decreto de reformas estructurales a la Constitución Política Federal, en materia de combate a la corrupción, los integrantes de este Poder Legislativo, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Transitorios Primero, que marca el inicio de su vigencia y los diversos transitorios Cuarto y Séptimo del mencionado Decreto, y en aras, no sólo de atender el mandamiento constitucional, sino que además en respuesta al reclamo de los Sonorenses por castigar a los servidores públicos corruptos, tanto a nivel Estatal como Municipal, hemos venido realizando diversas adecuaciones a nuestro marco jurídico local, a fin de dotar de facultades a diversas entes públicos que se encargarán de participar en el combate a la corrupción en el Estado.

3.- En la sesión celebrada por el Pleno de este Poder Legislativo, el día 30 de Junio del 2016, se aprobó la Ley número 96 que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, para la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que después de contar con el voto aprobatorio de la mayoría de los ayuntamientos del Estado, fue publicada en el Boletín Oficial No. 43, sección II, de fecha 28 de noviembre de 2016, con el objeto de crear el Sistema Estatal

Anticorrupción, crear la Fiscalía General del Estado de Sonora, como un órgano Constitucionalmente Autónomo; crear la Fiscalía Anticorrupción y la Especializada en Delitos Electorales; y otorgar al Tribunal Contencioso Administrativo la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios.

4.- Con fecha 24 de abril de 2017, en sesión celebrada por este Poder Legislativo, se aprobó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la cual fue publicada como LEY 185, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, Sección II; de fecha 11 de mayo de 2017, entrando en vigor en esa misma fecha, según se estipula en su artículo transitorio primero. Con esta nueva normatividad se da vida jurídica en nuestro Estado al Sistema Estatal Anticorrupción, dentro del cual se establecen las bases de coordinación entre los poderes del estado, los municipios, los órganos autónomos, las instituciones y los entes públicos, para el funcionamiento y la debida integración del Sistema Estatal Anticorrupción, y se imponen obligaciones a las autoridades competentes para que lleven a cabo acciones de prevención, detección y sanción a los servidores públicos que incurran en faltas administrativas y en hechos que constituyan actos de corrupción.

5.- En atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, en la sesión ordinaria del 27 de abril del 2017, los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la LXI Legislatura, presentaron ante el Pleno de esta Soberanía, una iniciativa con punto de Acuerdo para emitir una convocatoria pública a las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como a las organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para que propongan a sus candidatos a integrar a la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal

Anticorrupción, lo cual fue aprobado en esa misma fecha, mediante Acuerdo número 317, publicándose la convocatoria de referencia al día siguiente, 28 de abril del 2017, en la cual se establecieron las siguientes bases:

"PRIMERA.- Las propuestas deberán presentarse ante la Oficialía de Partes de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, sito en calles Allende y Tehuantepec, planta baja edificio del Poder Legislativo, Colonia Las Palmas de Hermosillo, Sonora, del día 29 de abril al 13 de mayo de 2017, de las 8:00 a las 20:00 horas, previa publicación de la presente convocatoria en la página electrónica del Congreso del Estado de Sonora y en un periódico de amplia circulación en el Estado.

SEGUNDA.- Los requisitos para registrarse como candidatos para ser integrantes de Comisión de Selección son:

I.- Ser ciudadana o ciudadano sonorense en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

II.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

III.- Contar con credencial para votar con fotografía;

IV.- No haber desempeñado el cargo Gobernador (a) del Estado, Senador (a), Diputado (a) Federal o Local, Secretario (a) de Despacho o Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora; y

V.- Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

TERCERA.- En los escritos en los cuales se realicen las propuestas para ser miembros de la Comisión de Selección, deberá anexarse la siguiente documentación:

a).- Currículum vitae, en el que se precise la fecha de nacimiento, los datos generales y número telefónico de la candidata o candidato; y, que contenga principalmente experiencia profesional, académica o administrativa en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, con documentos comprobatorios, y currículum versión para publicar (sin datos personales) (original ambos).

b).- Copias simples de acta de nacimiento y credencial con fotografía para votar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral; de la candidata o candidato propuesto.

c).- *Carta firmada por la candidata o candidato propuesto, en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo. (original)*

d) *Carta bajo protesta de decir verdad en el que manifieste no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o que haya cometido robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público. (original)*

e).- *Carta bajo protesta de decir verdad, en que manifieste que no se encuentra suspendido o privado en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles. (original)*

f).- *Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber sido Gobernador (a) del Estado, Senador (a), Diputado (a) Federal o Local, Secretario (a) de Despacho o Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora. (original)*

g).- *Carta de residencia que acredite una antigüedad mínima de dos años viviendo en el Estado, para aquellos ciudadanos que no son nacidos en el Estado, pero adquieren la calidad de ciudadano sonorenses por haber residido en el Estado por más de dos años. (original)*

h).- *Carta bajo protesta de decir verdad, en que manifieste que: “he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la convocatoria para ocupar el alguno de los cargos de la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. (original)*

i).- *Documentos que respalden que han destacado por sus contribuciones en materia de fiscalización, de transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción. (original)*

Dichos documentos deberán firmados en su margen de derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con firma autógrafa de la candidata o candidato.

Los originales, podrán ser requeridos en cualquier momento del proceso por las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de este Congreso del Estado, para realizar el cotejo de los mismos con las copias exhibidas.

CUARTA.- Agotada la etapa de recepción, las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, verificarán que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la base segunda de la presente convocatoria. La falta de algunos de los documentos requeridos o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para no validarse su registro como aspirante.

QUINTA.- El listado descrito en la base cuarta, de candidatos para formar parte de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, será publicado en la página electrónica del Congreso del Estado.

SEXTA.- Las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, acordarán con posterioridad al cierre del registro que señala la base primera de esta Convocatoria, la metodología para evaluar a las personas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

SÉPTIMA.- Las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, atendiendo la metodología señalada en la base anterior, harán el análisis de las propuestas y presentarán el listado de los candidatos idóneos, ante el Pleno del Poder Legislativo, a más tardar el día 10 de junio de 2017. Dicho listado no será vinculatorio en la decisión que tome el Pleno.

En caso de que se rechacen algún o algunos candidatos propuestos, se nombrará el resto y las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, deberán hacer una nueva propuesta al Pleno del Congreso del Estado, hasta completar los nueve integrantes de la Comisión de Selección.

OCTAVA.- Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por las Comisiones Anticorrupción y de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización de este Poder Legislativo, con sujeción a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción."

Con base en dicha convocatoria, se registraron 25 propuestas ante Oficialía Mayor del Congreso, sobre las cuales, después de realizar una exhaustiva revisión de la documentación recibida, el sábado 13 de mayo de 2017, se determinó que dichos registros son válidos, ya que todos los aspirantes cumplieron con los requisitos y la documentación señalados en la convocatoria pública, por lo que se procedió a publicar el listado de candidatos para formar parte de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, en la página electrónica del Congreso del Estado de Sonora, siendo los siguientes:

- 1.- **Julio Cesar Pablos Ruíz**, propuesto por la Cámara Nacional de Comercio, CANACO Obregón.
- 2.- **Karina Gastélum Félix**, propuesta por el Colegio de Notarios del Estado de Sonora.

3.- **Guillermo Alejandro Noriega Esparza**, propuesto por el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP, A.C., y la Universidad UNILÍDER.

4.- **Rogelio López García**, propuesto por la Universidad Vizcaya de las Américas, el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP A.C., y la Universidad del Valle de México, UVM.

5.- **Jorge Cuauhtémoc Bojórquez Castillo**, propuesto por el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP A.C.

6.- **Luis Fernando Islas López**, propuesto por el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP A.C., y la Universidad del Valle de México UVM.

7.- **Noel Armando Corona Urquijo**, propuesto por el Instituto Sonorense de Administración Pública, ISAP A.C.

8.- **Álvaro Bracamonte Sierra**, propuesto por la Universidad UNILIDER.

9.- **Gabriel Baldenebro Patrón**, propuesto por el Instituto Tecnológico Superior de Cajeme, ITESCA.

10.- **Carlos Calderón Saldaña**, propuesto por la Universidad Estatal de Sonora, UES.

11.- **Irma Guadalupe Villegas Guzmán**, propuesta por la Universidad Estatal de Sonora, UES.

12.- **Ana Isabel Montoya Ballesteros**, propuesta por la Universidad Estatal de Sonora, UES.

13.- **Marco Antonio Andrade Aguirre**, propuesto por la Universidad Estatal de Sonora, UES.

- 14.- **Olga García Ballejo**, propuesta por la Universidad Estatal de Sonora, UES.
- 15.- **Alejandrina Salcido Tapia**, propuesta por la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección,.
- 16.- **Hector Platt Martínez**, propuesto por la Universidad Estatal de Sonora, UES.
- 17.- **Luz Mercedes León Ruíz**, propuesta por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 54.
- 18.- **Maribel Salas Navéjar**, propuesta por la Sección 54 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- 19.- **Domingo Emilio Gómez Moreno**, propuesto por la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, CANACINTRA.
- 20.- **Adolfo Jorge Harispuru Borquez**, propuesto por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, CMIC.
- 21.- **José Luis López Romo**, propuesto por Cadena Ciudadana, CATENAM, A.C.
- 22.- **Juan Carlos Valle Treviño**, propuesto por Cadena Ciudadana, CATENAM, A.C.
- 23.- **Teresita Lanz Woolfolk**, propuesta por la Federación de Escuelas Particulares del Norte de Sonora, A.C.
- 24.- **Javier José Vales García**, propuesto por el Instituto Tecnológico de Sonora, ITSON.
- 25.- **Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal**, propuesta por Sonora Ciudadana A.C.

6.- con fecha 23 de mayo del 2017, en estricto cumplimiento a lo que establece el artículo cuarto transitorio de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Base Quinta de la Convocatoria Pública contenida en el Acuerdo número 317, de fecha 27 de abril de 2017, las Comisiones de Anticorrupción y de Fiscalización de la LXI Legislatura, aprobaron el acuerdo para establecer la metodología para evaluar a las personas que habrán de integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, con base en las propuestas recibidas por parte de las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como de las organizaciones de la sociedad civil en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, en donde se estableció la calendarización para realizar las comparecencias públicas, transmitidas por los diversos medios del Congreso del Estado, para que los candidatos aspirantes expusieran su idoneidad para ocupar el cargo de miembro de la Comisión de Selección.

En atención a dicho Acuerdo, los aspirantes fueron debidamente notificados de la calendarización establecida en la metodología, razón por la cual, el día lunes 29 de mayo de 2017, comparecieron los ciudadanos Julio César Pablos Ruíz, Karina Gastélum Félix, Guillermo Alejandro Noriega Esparza, Rogelio López García, Jorge Cuauhtémoc Bojórquez Castillo, Luis Fernando Islas López y Noel Armando Corona Urquijo; el día martes 30 de mayo de 2017, se presentaron a exponer los candidatos Álvaro Bracamonte Sierra, Gabriel Baldenebro Patrón, Carlos Calderón Saldaña, Irma Guadalupe Villegas Guzmán, Ana Isabel Montoya Ballesteros y Marco Antonio Andrade Aguirre; el día miércoles 31 de mayo de 2017, acudieron a comparecer Olga García Ballejo, Alejandrina Salcido Tapia, Héctor Platt Martínez, Luz Mercedes León Ruíz, Maribel Salas Navéjar y Domingo Emilio Gómez Moreno; y, finalmente, el día jueves 01 de junio de 2017, se presentaron los aspirantes Adolfo Jorge Harispuru Bórquez, José Luis López, Juan Carlos Valle Treviño, Teresita Lanz Woolfolk, Javier José Vales García y Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal.

Una vez desahogadas las comparecencias de los candidatos y candidatas, los integrantes de las Comisiones de Anticorrupción y de Fiscalización,

procedieron a realizar un análisis objetivo de lo expuesto en dichas comparecencias, tomando en consideración el desempeño mostrado por cada expositor en el transcurso de su entrevista, toda vez que, es importante que quienes formen parte de la Comisión de Selección sean personas aptas para el debate de las ideas y tengan facilidad de comunicación de las mismas, para garantizar una verdadera participación y pluralidad de propuestas ciudadanas dentro del proceso que lleven a cabo para el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, que le dé certeza a la sociedad sonoreense, de contar con un ente verdaderamente ciudadano que vele por el interés público.

7.- Como resultado de los procedimientos de análisis y deliberaciones llevados a cabo en estricto apego a las bases de la Convocatoria Pública emitida para tales efectos, y la metodología establecida para la evaluación de los aspirantes, atendiendo durante todo el proceso a los principios de máxima publicidad, transparencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad, equidad e integridad, los integrantes de las Comisiones de Anticorrupción y Fiscalización de la anterior Legislatura, consideraron que todos los candidatos contaban con cualidades y méritos suficientes para integrar la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que debía ser el Pleno de esta Soberanía quien decidiera quienes son las personas que habrán de integrar la Comisión de Selección, de entre los candidatos propuestos por las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como de organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

8.- Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, en la sesión extraordinaria del día 08 de junio de 2017, esta Soberanía resolvió que los ciudadanos que integran la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, son Marco Antonio Andrade Aguirre, Álvaro Bracamonte Sierra, Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal, Karina Gastélum Félix, Adolfo Jorge Harispuru Borquez, Teresita Lanz Woolfolk, Luz Mercedes León Ruíz, Guillermo Alejandro Noriega Esparza y Javier José Vales García.

9.- Es el caso que los ciudadanos Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal, Álvaro Bracamonte Sierra y Guillermo Alejandro Noriega Esparza, presentaron sus respectivas renunciaciones al cargo de integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, las cuales fueron presentadas ante la Diputación Permanente de esta Soberanía, a través de correspondencia de las sesiones celebradas los días 04 de agosto de 2017, 21 de marzo de 2018 y 17 de mayo de 2018, respectivamente.

Expuesto lo anterior, esta los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, procedemos a resolver el fondo de los escritos en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Para cumplir con su finalidad de establecer, articular y evaluar la política en materia de anticorrupción, el Sistema Estatal Anticorrupción se integra por un Comité Coordinador y un Comité de Participación Ciudadana. El primero integrado por los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, de la Fiscalía Especializada Anticorrupción, la Secretaría de la Contraloría General del Estado, un representante del Poder Judicial del Estado, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Presidente del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y un representante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, quien, en un inicio, lo presidirá dicho Comité Coordinador durante el primer año, rotándose la presidencia en los años subsecuentes; en atención a lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 10 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Por su parte, el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción se instituye para coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal, para lo cual debe integrarse por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, debiendo reunir los mismos requisitos para ser nombrado Secretario Técnico, y adicionalmente, estarán impedidos para ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva, del Sistema Estatal Anticorrupción, y puedan ejercer sin compromiso alguno las atribuciones otorgadas a dicho Comité, entre las que destacan: aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo; participar en la Comisión Ejecutiva; y acceder sin ninguna restricción, a la información que genere el Sistema Estatal Anticorrupción; de conformidad con lo que establecen los artículos 15, 16, 17 y 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

CUARTA.- Para garantizar la integridad en la naturaleza del Comité de Participación Ciudadana, sus integrantes deben ser nombrados por una Comisión de Selección que, si bien es cierto es, a su vez, integrada por este Congreso del Estado de Sonora, dicho procedimiento sólo puede realizarse seleccionando a los integrantes de entre las propuestas presentadas por parte de las instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, así como de las organizaciones de la sociedad civil en materia de fiscalización, de transparencia, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, según se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, lo cual fue realizado en la sesión extraordinaria del día 08 de junio de 2017.

No obstante lo anterior, el Comité de Selección que debe nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, se encuentra incompleto, toda vez que los ciudadanos Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal, Álvaro Bracamonte Sierra y Guillermo Alejandro Noriega Esparza, integrantes de dicho Comité, han presentado sus renunciaciones al cargo, por lo que, a efecto de que esta Soberanía esté en Condiciones de realizar los nombramientos respectivos, es necesario resolver el fondo de las renunciaciones antes aludidas.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve aprobar en sus términos, las renunciaciones presentadas por los ciudadanos Leticia Elizabeth Cuesta Madrigal, Álvaro Bracamonte Sierra y Guillermo Alejandro Noriega Esparza, al cargo de integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 19 de febrero de 2019.

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

C. DIP. LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.